INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2006

PROMOVENTE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL V CONSEJO DISTRITAL DEL IEDF, CIUDADANO LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA.

PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD"

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal a treinta de julio de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la queja interpuesta por el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por presuntos actos anticipados de campaña realizados a favor del ciudadano Ricardo Betancourt Linares, otrora precandidato de esa coalición a Jefe Delegacional en Azcapotzalco; y

R E S U L T A N D O:

1.- El quince de mayo de dos mil seis, el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto

Electoral del Distrito Federal, presentó ante ese Consejo Distrital, un escrito en el que manifestó:

> ***"...C. Ing Arq. Luis Hernández García representante de la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos mi domicilio particular en su momento acreditado, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:***
>
> ***Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 60 fracción X, 367 inciso f y g, 368, 369, 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeto la COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD' conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:***
>
> *HECHOS*
>
> ***1. Con fecha 9 de marzo en el Distrito III y los días 4 y 25 del mismo mes del año en curso en el Distrito V y a raíz de los recorridos realizados conjuntamente con relación a la ubicación de las mesas directivas de casilla y mediante escrito de fecha 7 de abril del presente año, se hizo de su conocimiento la exagerada cantidad de promocionales en bardas y mantas del C. Ricardo Betancourt Linares quien ha avenido ostentándose como candidato electo a Jefe Delegacional en Azcapotzalco por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', aún cuando en su partido no se había llevado la elección de quien seria todavía su candidato para el puesto de Jefe Delegacional, siendo que aún no había iniciado formalmente el proceso de registro de dichas candidaturas. Hecho que se constata con las siguientes pintas y mantas ubicadas en bardas, así como; casas habitación que se encuentran en Azcapotzalco, lo cual acredito con una serie de fotografías en las que se demuestra de manera clara lo mencionado con anterioridad, mismas que se anexan al presente, a continuación se***

detallan los domicilios donde se ubican:

Distrito V

1. Calle Eulalia Guzmán y Cocoteros, Colonia Nueva Santa María.
2. Plan de San Luís esquina con Eulalia Guzmán, Colonia Nueva Santa María.
3. Calla reforma y Jardín Hidalgo. Centro de Azcapotzalco.
4. Calle Ticoman entre Era y Morelos, en el Barrio de San Andrés.
5. Segundo callejón de San Marcos y calle San Marcos número 7.
6. Antigua calzada de Guadalupe y Callejón Santos Degollado. Colonia San Rafael.
7. Calle Horcón y Gaseducto. Colonia Reynosa Tamaulipas.
8. Refinería Minatitlan, esquina con Campo Escum, Colonia Reynosa Tamaulipas.
9. Calle Pozo Pedregal y Campo Nuevo Limón, Colonia Reynosa Tamaulipas.
10. Calle Pozo Pedregal y Ferrocarriles Nacionales, Colonia Reynosa Tamaulipas.
11. Calzada de Guadalupe y campo Tortuguero, Colonia Reynosa Tamaulipas.
12. Av. Azcapotzalco, entre las calles La villa y Tepantongo, Colonia Reynosa Tamaulipas.
13. Calle Castilla número 23 entre Av. Azcapotzalco y Aquiles Serdán, Colonia Los Reyes.
14. Calle Castilla Oriente y San Simón número 85, Colonia os Reyes.
15. Av. Eulalia Guzmán y Av. De los Maestros, Colonia Tlatilco.
16. Ferrocarriles Nacionales número 8 entre las calles de Sevilla y Andalucía col San Rafael.
17. Segundo Callejón de San Marcos y calle de San Marcos número 12.

Distrito III

- *Av. Aquiles Serdán y Av. Casilla Oriente Col. San Mateo*
- *Av. 22 de Febrero N° 261 entre las calles de Tepanecos y Minerva en la Col. San Mateo*
- *Calle Toxtli y Rey Maxtla N° 53-bis Col. Santa Lucia*

2. Asimismo, ha efectuado eventos masivos consistentes en un baile que se llevo a cabo el día viernes 31 de marzo del año en curso y en reuniones publicas en unidades territoriales, en las que ha realizado proselitismo anticipado, lo cual viola los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual acredito con un póster en

el que se invita a los ciudadanos a asistir a dicho evento, en el que se puede observar claramente como hace proselitismo.

3. Todos estos sucesos fueron corroborados en los recorridos que se efectuaron los días 4 y 25 de Marzo del año en curso en el Dtto. V y el 9 de marzo en el Dtto. III, los cuales consistieron en la revisión y aprobación de la ubicación de casillas del Distrito V y III para el proceso electoral del próximo 2 de julio del presente año.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Solicitamos el estricto apego al orden institucional en materia electoral y se apliquen los ordenamientos legales en la materia electoral, toda vez que se incurrió en adelanto de campaña lo cual violan flagrantemente los artículos siguientes: 143 inciso c, 144 fracción I incisos f, g, i, j, 156; y, si fuera inicio de precampaña resultan aplicables los artículos 147 fracción 11 incisos a, b y d, así como las fracciones III y IV, 148, 148 Bis, de igual modo es aplicable el artículo 149, en cuanto a los límites de gastos de campaña, así como el artículo 369 en el que se señalan las sanciones que se deben aplicar y demás relativos del Código Electoral del Distrito Electoral.

Al Instituto Electoral del Distrito Federal le corresponde vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando estos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en los presentes artículos del Código Electoral en consulta, toda vez que los partidos políticos y militantes deben ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. TÉCNICA, consistente en fotografías que hacen alusión a las bardas pintadas y mantas en las que el C. Ricardo Betancourt Linares se ostenta como candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco señalando la dirección y fecha, así como un póster en el que se constante la invitación a un baile en apoyo al supuesto candidato, estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos en controversia y se proporcionan como anexos.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias simples de los escritos en los que se manifiesta la colocación de mantas y bardas pintadas en las que

se ostenta el C. Ricardo Betancurt Linares como candidato al la Jefatura Delegacional; así como la contestación que proporciona la Dirección Distrital V del Instituto Electoral del D.F., prueba que relaciono con todos los puntos en controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. Órgano electoral:

PRIMERO.- Se inicie de inmediato el procedimiento de Ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.

SEGUNDO.- Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H, Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, a la Comisión de Fiscalización se apliquen en estricto apego los ordenamientos legales en la materia, principalmente los que se refieren a los límites de gastos de campaña señalado en el articulo 160, de las faltas administrativas y de las sanciones, que dispone el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal, a la COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD..."

2.- Mediante oficio número CDV/533/06 de quince de mayo de dos mil seis, el Presidente del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, el escrito señalado en el Resultando que antecede.

3.- El once de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de radicación en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

"...VISTO el escrito del ciudadano Luis Hernández García, signado el quince de mayo de dos mil seis, quien se ostenta como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el V Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Azcapotzalco del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado en dicho órgano desconcentrado el mismo día, así

como sus anexos, consistentes en diversos medios probatorios, constantes de treinta y un fojas útiles, veinte fotografías a color, y un cartel publicitario o póster a color impreso en papel de un tamaño de aproximadamente cincuenta y siete centímetros de ancho y ochenta y siete centímetros de alto, mediante el cual manifiesta: '... Solicitamos el estricto apego al orden institucional en materia electoral y se apliquen los ordenamientos legales en la materia electoral, toda vez que se incurrió en adelanto de campaña lo cual violan (sic) flagrantemente los artículos siguientes: 143 inciso c, 144 fracción I incisos f, g, i, j, 156; y, si fuera inicio de precampaña resultan aplicables los artículos 147 fracción II incisos a, b y d, así como las fracciones III y IV, 148, 148 Bis, de igual modo es aplicable el artículo 149, en cuanto a los límites de gastos de campaña, así como el artículo 369 en el que se señalan las sanciones que se deben aplicar y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal...'; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO. Con las constancias mencionadas en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/014/2006.

SEGUNDO. Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO. Se tiene al ciudadano Luis Hernández García, quien se ostenta como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el V Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Azcapotzalco de este Instituto, sin acreditar tal carácter, presentando queja en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' en el Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En virtud que el promovente en su escrito de queja señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos su

domicilio particular, que está acreditado ante el V Consejo Distrital de este Instituto, el cual no consta de manera precisa en actuaciones; en tanto éste no se acredite en el expediente en que se actúa, todas las notificaciones de carácter personal que se le deban practicar, se realizarán mediante los estrados ubicados en las instalaciones que ocupa dicho órgano desconcentrado, en términos de lo dispuesto por los artículos 273, 275, 279, 284 y 285 del Código Electoral del Distrito Federal.

QUINTO. Atento con lo señalado en los puntos TERCERO y CUARTO que anteceden, requiérase mediante oficio al Consejero Presidente del V Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Azcapotzalco del Instituto, a efecto de que informe por escrito a esta autoridad sobre la personería que invoca el promovente y proporcione el domicilio que tiene acreditado ante ese órgano desconcentrado, en un plazo de dos días contados a partir del siguiente al de la notificación del oficio.

SEXTO. Una vez que desahogado el requerimiento formulado en el punto QUINTO que antecede, se proveerá sobre la admisión o no de la queja contenida en el escrito de cuenta, precisado en el proemio de este acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el once de agosto de dos mil seis, siendo retirado el catorce de agosto del mismo año.

4.- Por oficio número SECG-IEDF/4042/06 de veintiuno de

agosto de dos mil seis, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, se le requirió al licenciado Alfredo Morales González, Consejero Presidente del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, informará por escrito tocante a la personería con que se ostentaba el denunciante.

5- Mediante oficio número DDV/981/06 de veinticuatro de agosto de dos mil seis, el licenciado Alfredo Morales Gómez, Consejero Presidente del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, señalando que el ciudadano Luis Hernández García, tenía acreditada ante ese Consejo Distrital la personalidad con que se ostentó.

6.- El veintinueve de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

> ***"...VISTO el oficio número DDV/981/06 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil seis, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el Consejero Presidente del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Lic. Alfredo Morales Gómez, mediante el cual remitió copia simple del escrito firmado por el C. José Ángel Ávila Pérez, representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se acredita a los CC. Luis Hernández García y José Antonio Yáñez Anaya, como representantes propietario y suplente respectivamente de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', ante ese Consejo Distrital; en ese sentido, en dicho oficio se menciona que los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones son los ubicados en: Avenida veintidós de febrero***

número trescientos cuarenta y cinco esquina con calle Castilla, Colonia Los Reyes Azcapotzalco, Delegación Azcapotzalco, C.P.02800; y Calle Moldeadores número doscientos cuarenta y cuatro interior trescientos tres, Colonia Prohogar, C:P: (sic) 02600, Delegación Azcapotzalco.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), i) y k), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;
SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio con el que se da cuenta, así como el anexo que lo acompaña, por lo que dichos documentos deberán AGREGARSE a los autos que integran el presente expediente, para que surtan los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Se reconoce la personería del C. Luis Hernández García, como representante propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en los archivos de dicho Consejo Distrital.

TERCERO.- Se tienen por señalados los domicilios que se refieren en el oficio que se provee, para oír y recibir notificaciones por parte de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos'.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este

Instituto el treinta de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dos de septiembre del mismo año.

7.- El primero de noviembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de admisión en el expediente en que se actúa, en los términos siguientes:

> ***"...VISTOS: a) El escrito de quince de mayo de dos mil seis, firmado por el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, entre otras manifestaciones, refirió:***
>
> > ***'[...]Que por medio del presente escrito... acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto (sic) la COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD' conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan... HECHOS... Con fecha 9 de marzo en el Distrito III y los días 4 y 25 del mismo mes del año en curso en el Distrito V y a raíz de los recorridos realizados conjuntamente con relación a la ubicación de las mesas directivas de casilla y mediante escrito de fecha 7 de abril del presente año, se hizo de su conocimiento la exagerada cantidad de promociónales en bardas y mantas del C. Ricardo Betancourt Linares quien ha venido ostentándose como candidato electo a Jefe Delegacional en Azcapotzalco por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', aún cuando en su partido no se había llevado la elección de quien sería todavía su candidato para el puesto de Jefe Delegacional, siendo que aún no había iniciado formalmente el proceso de registro de dichas candidaturas... Asimismo, ha efectuado eventos masivos consistentes en un baile que se llevo (sic) a cabo el día viernes 31 de marzo del año en curso y en reuniones publicas (sic) en unidades territoriales, en las que a realizado proselitismo anticipado... PRUEBAS... 1. TÉCNICA, consistente en fotografías que hacen***

alusión a las bardas pintadas y mantas... así como un póster en el que se constante (sic) la invitación a un baile en apoyo al supuesto candidato... 2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias simples de los escritos en los que se manifiesta la colocación de mantas y bardas pintadas en las que se ostenta el C. Ricardo Betancurt (sic) Linares como candidato al (sic) la Jefatura Delegacional; así como la contestación que proporciona la Dirección Distrital V del Instituto Electoral del D.F., (sic) [...]'; y,

b) Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa.

CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos; 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 367, inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por presentada a la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', por conducto de su Representante Propietario ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Luis Hernández García.

SEGUNDO.- SE ADMITE a trámite la queja promovida por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', con base en los hechos narrados y medios de prueba aportados en su escrito inicial, a través de los cuales se invoca el presunto incumplimiento de las obligaciones del referido partido político, particularmente las establecidas en el artículo 25, incisos a) y p) del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el acuerdo del Consejo General del nueve de marzo de dos mil seis, relativo a los actos anticipados de campaña, identificado con la clave (ACU-038-06); en consecuencia, PROCÉDASE a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no, a imponer una sanción administrativa a la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', por presuntamente haber incurrido en las conductas denunciadas.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 263, 267 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas por el promovente:

1) La técnica, consistente en veinte fotografías a color;
2) La técnica, consistente en un cartel publicitario a color impreso en papel de cincuenta y siete centímetros de ancho y ochenta y siete centímetros de alto;
3) La documental privada, consistente en el escrito del veintinueve de marzo de dos mil seis, dirigido al Licenciado Alfredo Morales Gómez, Consejero Presidente del V Consejo Distrital, firmado por el ciudadano Luis Hernández García, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante dicho órgano desconcentrado, constante de dos fojas;
4) La documental privada, consistente en oficio número CDV/338/06 de treinta de marzo de dos mil seis, dirigido al ciudadano Luis Hernández García, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante dicho órgano desconcentrado, suscrito por el Licenciado Alfredo Morales Gómez, Consejero Presidente del V Consejo Distrital, constante de dos fojas;
5) La documental privada, consistente en el escrito del siete de abril del año en curso, dirigido al Licenciado Alfredo Morales Gómez, Consejero Presidente del V Consejo Distrital, firmado por el ciudadano Luis Hernández García, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante dicho órgano desconcentrado, constante de dos fojas;
6) La documental privada, consistente en un escrito del diecisiete de abril de este año, dirigido al Licenciado Alfredo Morales Gómez, Consejero Presidente del V Consejo Distrital, firmado por el ciudadano Luis Hernández García, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante dicho órgano desconcentrado, constante de dos fojas; y
7) La documental privada, consistente en un escrito identificado con el número CDV/442/06 del veinte de abril del año en curso, mismo que carece de la firma del Licenciado Alfredo Morales Gómez, constante de una foja.

CUARTO.- EMPLÁCESE a la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple del escrito de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' y de sus anexos, para que en un plazo de cinco días, contados a partir

del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, apercibiéndole que en caso de incumplimiento perderá su derecho a manifestarse sobre el asunto que nos ocupa y se resolverá el mismo con las constancias que integren en ese momento el expediente en que se actúa.

QUINTO.- Atento con lo señalado en el punto SEGUNDO de este proveído, requiérase personalmente al ciudadano Ricardo Betancourt Linares, quien contendió como candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, postulado por la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', para el proceso electoral dos mil seis, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, manifieste o informe por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, así como, en su caso, aporte los medios de prueba con que cuente y considere pertinentes para su esclarecimiento, apercibiéndole que en caso de incumplimiento perderá su derecho a manifestarse sobre el asunto que nos ocupa. Para tal efecto, córrasele traslado con copia simple del presente Acuerdo, así como del escrito de queja que nos ocupa y de sus anexos.

SEXTO.- Requiérase mediante oficio a la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, informe por escrito a esta autoridad electoral acerca del carácter con que se ostentaba el ciudadano Ricardo Betancourt Linares, dentro de los Partidos Políticos que conforman dicha alianza, en todos sus actos públicos y privados hasta el catorce de mayo de dos mil seis, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se observará lo previsto en los artículos 25, inciso a) y 368, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Requiérase mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, informe por escrito a esta autoridad electoral, si cuenta con datos o información respecto a los

hechos que se investigan en el presente asunto, remitiendo, en su caso, copia certificada de las constancias que obren en su poder. Para tal efecto, córrasele traslado con copia simple del presente Acuerdo, así como del escrito de queja que nos ocupa y de sus anexos.

OCTAVO.- Requiérase mediante oficio al Consejero Presidente del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación del oficio correspondiente, informe por escrito a esta Secretaria Ejecutiva si cuenta con alguna otra constancia o elemento que tenga relación con el presente asunto. Para tal efecto, córrasele traslado con copia simple del presente Acuerdo, así como del escrito de queja que nos ocupa y de sus anexos.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el seis de noviembre de dos mil seis, siendo retirado el nueve de noviembre del mismo año.

8.- En acatamiento al punto CUARTO del acuerdo señalado en el numeral que antecede, el nueve de noviembre de dos mil seis, se emplazó a la otrora coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”, a través del ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, entonces representante propietario de dicha coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

9.- A efecto de dar cumplimiento a la determinación contenida en el punto QUINTO del proveído de primero de noviembre de dos mil seis, el trece del mismo mes y año, se notificó el requerimiento formulado al ciudadano Ricardo Betancourt Linares, otrora candidato a Jefa Delegacional en Azcapotzalco, por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" para el proceso electoral a celebrarse en el dos mil seis.

10.- Mediante oficio numero SECG-IEDF/4840/06 de diez de noviembre de dos mil seis, se realizó la notificación del requerimiento formulado en el punto SEXTO del auto de admisión mencionado en el Resultando **6**, al representante propietario de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

11.- Por oficio número SECG-IEDF/4841/06 de diez de noviembre de dos mil seis, se notificó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, el requerimiento formulado en el punto SÉPTIMO del acuerdo de admisión de primero del mismo mes y año.

12.- En cumplimiento a lo dispuesto en el punto OCTAVO del auto admisorio de primero de noviembre de dos mil seis, mediante oficio número SECG-IEDF/4839/06 de diez del mismo mes y año, se notificó el requerimiento ordenado al Consejero Presidente del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

13.- Mediante oficio número DEAP/3471.06 de quince de noviembre de dos mil seis, el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local, desahogó el requerimiento que le fue formulado por la Secretaría Ejecutiva, remitiendo diversa documentación relativa a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de la V Dirección Distrital de este Instituto.

14.- Mediante oficio número IEDF-CDV/1152/06 de dieciséis de noviembre de dos mil seis, el Consejero Presidente del V Consejo Distrital de este Instituto Electoral local, licenciado Alfredo Morales Gómez, emitió respuesta al requerimiento formulado por la Secretaria Ejecutiva, informando que no contaba con alguna otra constancia o elemento que tuviera relación con la queja de mérito.

15.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dieciséis de noviembre de dos mil seis, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto en los términos siguientes:

> ***"...Marco Antonio Michel Díaz, en mi carácter de representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, sita en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, Colonia Buenavista,***

Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Gustavo González Ortega, José Luis Domínguez Salguero, Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez, Luis Álvarez Landa, Judith García Ramírez, Silvia Gabriela Estrada Villareal, ante usted, con el debido respecto comparezco y expongo:

Que estando dentro del plazo de cinco días a que se refiere el inciso a) del párrafo segundo del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y encontrándome dentro del término según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día nueve de noviembre del dos mil seis, a las dieciséis horas con quince minutos, vengo a dar contestación a la frívola e improcedente queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos, en los términos siguientes:

HECHOS

I.- El dieciséis de noviembre de dos mil seis, siendo las quince horas con quince minutos, se constituyó el C. Andrés Vergara Andrade, quien mediante Cédula de Notificación Personal entregó documento que contiene el ilegal Acuerdo de Admisión, acto realizado el primero de noviembre de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/014/2006, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición 'Por el Bien de Todos' por conducto de su representante en el V Consejo Distrital, el C. Luis Hernández García en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.

II.- En el escrito que se recurre se menciona que:

> *'VISTOS: a) El escrito de quince de mayo de dos mil seis, firmado por el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, entre otras manifestaciones, refirió:*
> *'[...]Que por medio del presente escrito... acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto*

(sic) la COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD' conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan... HECHOS... Con fecha 9 de marzo en el Distrito III y los días 4 y 25 del mismo mes del año en curso en el Distrito V y a raíz de los recorridos realizados conjuntamente con relación a la ubicación de las mesas directivas de casilla y mediante escrito de fecha 7 de abril del presente año, se hizo de su conocimiento la exagerada cantidad de promociónales en bardas y mantas del C. Ricardo Betancourt Linares quien ha venido ostentándose como candidato electo a Jefe Delegacional en Azcapotzalco por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', aún cuando en su partido no se había llevado la elección de quien sería todavía su candidato para el puesto de Jefe Delegacional, siendo que aún no había iniciado formalmente el proceso de registro de dichas candidaturas... Asimismo, ha efectuado eventos masivos consistentes en un baile que se llevo (sic) a cabo el día viernes 31 de marzo del año en curso y en reuniones publicas (sic) en unidades territoriales, en las que a realizado proselitismo anticipado... PRUEBAS... 1. TÉCNICA, consistente en fotografías que hacen alusión a las bardas pintadas y mantas... así como un póster en el que se constante (sic) la invitación a un baile en apoyo al supuesto candidato... 2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias simples de los escritos en los que se manifiesta la colocación de mantas y bardas pintadas en las que se ostenta el C. Ricardo Betancurt (sic) Linares como candidato al (sic) la Jefatura Delegacional; así como la contestación que proporciona la Dirección Distrital V del Instituto Electoral del D.F., (sic) [...]'

Así las cosas, el Acuerdo de mérito más adelanta señala en su punto SEGUNDO que:

'SEGUNDO.- SE ADMITE a trámite la queja promovida por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', con base en los hechos narrados y medios de prueba aportados en su escrito inicial, a través de los cuales se invoca el presunto incumplimiento de las obligaciones del referido partido político, particularmente las establecidas en el artículo 25, incisos a) y p) del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el acuerdo del Consejo General del nueve de marzo de dos mil seis, relativo a los actos anticipados de campaña, identificado con la clave (ACU-038-06); en consecuencia, PROCÉDASE a practicar las diligencias de

> *investigación necesarias para su esclarecimiento por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no, a imponer una sanción administrativa a la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', por presuntamente haber incurrido en las conductas denunciadas.' (SIC)*

De lo antes transcrito, no se fundamenta y tampoco se motiva si reúne o no, los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, de manera que la admisión solo debe ocurrir hasta que se analicen los 'elementos de prueba' y se asegure que el imputado incumple 'sus obligaciones de manera grave o sistemática'.

En consecuencia, tal acto de Admisión es un prejuicio, es decir, prejuzga que EXISTEN los elementos que son objeto precisamente de investigación de la Queja.

Los hechos denunciados en la queja incoada en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' muestran que la misma es a todas luces improcedente, en virtud de denunciar hechos que de existir o haber existido no pueden ser imputados o atribuidos a mi representada, además de no referir circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se basa en hechos vagos, obscuros, genéricos e imprecisos, por ende esa autoridad electoral debió decretar el desechamiento de la Queja, por notoriamente improcedente.

Esa autoridad debió desechar la Queja por improcedente, a la luz de la causal de improcedencia que el propio Código Electoral del Distrito Federal establece en su numeral 259 fracción IV, el que por analogía debió orientar su decisión. Dicha fracción establece como causal de improcedencia 'la falta de hechos o de los que se expongan no pueda deducirse agravio alguno'.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la autoridad electoral deja en estado de indefensión a mi representado, ya que no motivó ni fundamentó su decisión de admitir la queja en cuestión, en contravención de los dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia

debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Lo cual no sucedió en la especie, motivo por el cual el auto admisorio deviene en ilegal.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS.

1.- Es absolutamente falso y, desde luego, negamos categóricamente, lo manifestado por la Coalición 'Por el Bien de Todos' a través de su representante en el Consejo Distrital V, en el escrito de queja, donde señala lo siguiente:

> *'1.- Con fecha 9 de marzo en el Distrito III y los días 4 y 25 del mismo mes del año en curso en el Distrito V y a raíz de los recorridos realizados conjuntamente con relación a la ubicación de las mesas directivas de casilla y mediante escrito de fecha 7 de abril del presente año, se hizo de su conocimiento la exagerada cantidad de promocionales en bardas y mantas del C. Ricardo Betancourt Linares quien ha avenido ostentándose como candidato electo a Jefe Delegacional en Azcapotzalco por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', aún cuando en su partido no se había llevado la elección de quien seria todavía su candidato para el puesto de Jefe Delegacional, siendo que aún no había iniciado formalmente el proceso de registro de dichas candidaturas. Hecho que se constata con las siguientes pinturas y mantas ubicadas en bardas, así como; casas habitación que se encuentran en Azcapotzalco, lo cual acredito con una serie de fotografías en las que se demuestra de manera clara lo mencionado con anterioridad, misma que se anexan la presente, a continuación se detallan los domicilios donde se ubican:...'*

De los hechos narrados no se pueden desprender irregularidad alguna, ya que el quejoso no señala las circunstancias de modo tiempo y lugar y se limita a realizar generalizaciones de forma vaga, genérica y obscura, tampoco no se encuentra sustento con probanza alguna de las temerarias afirmaciones que hace, siendo un principio procesal, que quien afirma

tiene la carga de la prueba elemento que el Secretario Ejecutivo del IEDF debe valorar a fin de desechar la improcedente queja en cuestión.

Igualmente, es absolutamente falso y negamos categóricamente que la Coalición que represento, haya autorizado o consentido que el C. Ricardo Betancourt se haya ostentando como 'candidato' de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', ya que como se desprende de las siete fotografías y el cartel que presenta el quejoso, en primer lugar no aporta elementos de prueba en el que la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y su candidato lo hayan realizado, no menciona, ni mucho menos demuestra que se haya ostentado como candidato y tampoco aparece por ningún lado el emblema con el que participó la Coalición 'Unidos por la Ciudad' en el proceso electoral del 2006; por lo que es evidente la frivolidad de la queja en cuestión y por ende debe ser desechada.

Ahora bien, es de explorado derecho que el calificativo frívolo, aplicado en materia electoral, se entiende referido a las denuncias, escritos o promociones en las cueles se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual se actualiza en el presente asunto. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una denuncia y resulta notoria con la lectura cuidadosa del escrito, en las leyes procesales, se suele prever el desechamiento de plano ante la frivolidad correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre un estado de incertidumbre; por lo que el solo hecho de admitir el escrito deviene en ilegal y por ende debe ser desechada.

Asimismo, resulta inverosímil la queja en cuestión, ya que la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto a la procedencia de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' fue de fecha 28 de marzo de 2006, en donde se registró el lema y emblema, y los presuntos hechos que menciona el quejosos son de 9 de marzo del mismo año, de ahí que sea evidente la falsedad con que se conduce el quejoso y por tanto la queja debe desecharse.

En esta misma virtud, considerar tan solo el admitir la queja por hechos inexistentes o prefabricados por la Coalición 'Por el Bien de Todos', se vulneraría la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho; la garantía en materia electoral que ordena que la ley sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos; el principio de congruencia y las garantías de audiencia y de defensa, con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad (garantía de tipicidad: nullum crimen...'), por ende debe ser desechada por notoriamente improcedente.

Así las cosas, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la aportación de elementos de prueba a la posible violación de normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal es que otro partido puede presentar una queja contra otra Asociación Política y no simplemente de fotografías que en nada demuestra las falsas imputaciones hechas por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' y un cartel, prueba que no demuestra en modo alguno los hechos manifestados por la Coalición quejosa.

También resulta inatendible lo manifestado por la quejosa, en el sentido de que el C. Ricardo Betancourt, se ostentaba como '...candidato electo a Jefe Delegacional en Azcapotzalco por la Coalición 'Unidos por la Ciudad'...' lo cual resulta falso, ya que por un lado en las fotografías que presenta como pruebas técnicas, en ninguna aparece la palabra 'candidato' ni mucho menos 'candidato electo de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' como falsamente lo asevera la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' en sus escrito de queja, y más aún si como se ha mencionado la resolución respecto de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' fue hasta el 28 de marzo de 2006 y los hechos mencionado de forma genérica por la quejosa datan de nueve de marzo, esto es diecinueve días antes de que existiera la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Asimismo, las presuntas irregularidades que hace valer la Coalición actora deben estar plenamente acreditadas, lo cual constituye un elemento necesario, en atención a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad, de tal forma que la afectación de los principios y valores que estén implicados debe ser real, efectiva e indubitable, lo cual no sucede en la especie.

En relación con las consideraciones anteriores, es importante señalar que respecto de las pruebas consistentes en siete fotografías y un cartel ofrecido por la Coalición 'Por el Bien de Todos', las cuales han sido consideradas unánimemente por la doctrina procesal como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, diversos aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial delas representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Es decir, para que tales medios probatorios se hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, entre otros, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en la autoridad susbstanciadora cabal convicción, según circunstancias, su cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les oponga, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.

Como puede verse a simple vista, en ninguna de las pruebas presentadas por el quejoso, ni siquiera son elementos de prueba, ya que las imágenes contenidas en las fotografías y el cartel aportado por la Coalición 'Por el Bien de Todos', para acreditar la presunta irregularidad que pretende hacer valer, no se encuentran los elementos de modo, tiempo o lugar que permitan establecer que efectivamente dichos actos actualizaron.

De esta manera, lo procedente es desechar la queja en cuestión, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe AD LITERAM:

> ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre***

partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 107-108.

De lo anterior se concluye que la queja al presentar hechos producto de imaginario de la Coalición quejosa y que en nada demuestran la realización de actos contrarios a la ley por parte de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y con fotografías y un cartel que ni siquiera alcanza a constituirse en un elemento de prueba, ya que en ninguna parte de la queja en cuestión, el quejoso aporta elementos de prueba que puedan generar la convicción de la posible de un acto ilícito o contrario a derecho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1. Frivolidad de la queja.

Los hechos presentados por la Coalición 'Por el Bien de Todos', tienen un carácter vago, genérico e impreciso, de tal manera que puedan ser corroborados por la autoridad en el marco de una investigación seria.

De ahí que, de inicio, se trate de una denuncia a todas luces frívola, sustentada en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces e incluso contradictorias que no soportan el más mínimo análisis y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se sanciones a la Coalición 'Unidos por la Ciudad' como lo solicita el denunciante.

En efecto, para que una queja pueda ser procedente, es menester que en ella se reúnan al menos tres requisitos, a saber:

a). Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; lo cual no sucede, ya que el quejoso solamente se limitó a plantear hechos que en nada demuestran la existencia de una conducta sancionable.

Así tenemos, que con este requisito de admisibilidad, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, como es el caso de los hechos denunciados en la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos'

b). Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, lo cual no sucede en virtud de que el quejoso se limitó a presentar siete fotografías y un cartel carente de veracidad y sin sentido y peor aún se desconoce si el mismo fue prefabricado o editado por el quejoso.

Con este requisito se atiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, apara averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, por lo que de una simple lectura de la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' se hace evidente lo inverosímil de los hechos planteados en su queja, así como lo vago, genérico e impreciso de sus temerarias aseveraciones.

c). Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, lo cual no acontece en la especie, ya que por ejemplo, el quejoso llega al absurdo de presentar un video que no demuestra absolutamente nada de las aseveraciones que plante en su queja.
Así, este requisito busca fortalecer a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

> *'QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la*

sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.'

Por lo que nuevamente se confirma en lo relativo a que se hayan denunciado hechos que en abstracto configuren ilícitos sancionables a la luz de la legislación electoral, es evidente que la queja planteada por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' no lo satisface.

En efecto, la queja parte de la simple suposición de la que los hechos que el denunciante atribuye al Ciudadano Ricardo Betancourt Linares cuando en las fotografías y el cartel que presenta como presunta prueba en ninguna de las supuestas pruebas se puede apreciar el emblema de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y máxime cuando los hechos datan del día nueve de marzo, diecinueve días antes de que existiera legalmente la Coalición 'Unidos por la Ciudad'

Tales extremos resultan inadmisibles, a la luz de la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe enseguida:

> *'RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos,*

agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.'

Tal circunstancia es muy importante, porque como se expresa claramente en la tesis antes transcrita, en el régimen sancionador electoral priva el principio de estricto derecho de que no puede aplicarse a persona alguna una sanción por la realización de una conducta, si ésta no se encuentra prevista exactamente en una norma de carácter general, abstracto e impersonal (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et atricta).

Conforme a lo anterior, resulta por demás evidente que los hechos denunciados por la Coalición 'Por el Bien de Todos' no pude ser objeto de sanción alguna, en virtud de que no se demuestra que haya sido la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ni ninguno de sus integrantes quienes hayan realizado conductas contrarias a derecho.

Como consecuencia de ello, es patente que la queja que nos ocupa es absolutamente frívola, pues se basa en la narración de hechos que, no constituyen per se falta alguna que pueda sancionarse conforme a la legislación electoral vigente.

Por lo que solicitamos a la autoridad electoral, considere que el objeto esencial de este conjunto de exigencias, consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, por lo que debe decretarse el desechamiento de plano de la queja presentada por la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos', siendo aplicable mutatis mutandis la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

> ***FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos pata iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta***

denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tenga la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tiene por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.
Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ67/2002.'

2. Indeterminación de los hechos.

Los hechos de la queja presentada por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' están presentados de una manera totalmente vaga e imprecisa.

En ninguna parte de sus escrito se aprecia que haya especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar, como para que la autoridad electoral pueda dar inicio a su

investigación, sino que se limita a señalar genéricamente que:

> *'1. Con fecha 9 de marzo en el Distrito III y los días 4 y 25 del mismo mes del año en curso en el Distrito V y a raíz de los recorridos realizados conjuntamente con relación a la ubicación de las mesas directivas de casilla y mediante escrito de fecha 7 de abril del presente año, se hizo de su conocimiento la exagerada cantidad de promocionales en bardas y mantas del C. Ricardo Betancourt Linares quien ha avenido ostentándose como candidato electo a Jefe Delegacional en Azcapotzalco por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', aún cuando en su partido no se había llevado la elección de quien sería todavía su candidato para el puesto de Jefe Delegacional, siendo que aún no había iniciado formalmente el proceso de registro de dichas candidaturas. Hecho que se constata con las siguientes pintas y mantas ubicadas en bardas, así como; casas habitación que se encuentran en Azcapotzalco, lo cual acredito con una serie de fotografías en las que se demuestra de manera clara lo mencionado con anterioridad, mismas que se anexan al presente, a continuación se detallan los domicilios donde se ubican' (sic)*

Tal vaguedad deriva en que no haya manera de que la autoridad electoral pueda corroborar los hechos denunciado y, lo que es todavía peor, que la Coalición que represento pueda pronunciarse respecto de los mismos, quedando propiamente en un estado de indefensión frente a esas imputaciones.

Al respecto, es ilustrativo que de las pruebas que aporta la Coalición denunciante, no se desprende cuándo se realizaron los hechos, cómo obtuvo la prueba, que alcance pretende darle, ya que bien pudieron haber sido actos prefabricados, ya que no existen elementos probatorios que generen la convicción que se trataba de integrantes de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y no por militantes de la Coalición 'Por el Bien de Todos' que busca engañar a la autoridad electoral en la prefabricación de prueba.

En efecto, las únicas prueba que ofrece consisten esencialmente en lo siguiente:

I. Siete fotografías que las imágenes no refieren lo señalado en los hechos del escrito del quejoso.

II. Un cartel, que no contiene ni la palabra 'candidato', no contiene el emblema de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y tampoco refiere circunstancias de modo tiempo y lugar, ni los hechos que pretende acreditar.

Sin perjuicio de realizar la objeción particular de cada una de las pruebas presentadas en un apartado subsecuente, es importante destacar en este punto que se un análisis de conjunto de las mismas no puede siquiera presumirse en abstracto la realización de un solo acto que pudiera tener las características de los hechos denunciados por la quejosa.

De hecho, la exposición que realiza la Coalición 'Por el Bien de Todos', es una mezcla de conjeturas de las que desprende conclusiones que no tienen sustento alguno en la realidad.

En efecto, el modo de razonar del denunciante consiste en señalar un hecho aislado, para después atribuirle dogmáticamente las características que convienen a su narración y concluir que con ello se demuestra la existencia de una irregularidad.

Tomemos, por ejemplo, la alusión que el denunciante, cuando temerariamente asevera que: '...del C. Ricardo Betancourt Linares quien ha venido ostentándose como candidato electo a jefe Delegacional en Azcapotzalco por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', partiendo de un cartel que no demuestra nada, y después trata de vincular con siete fotografías en donde aparecen bardas pintadas que ni siquiera se puede apreciar del todo, sino imágenes incompletas y que tampoco demuestran irregularidad alguna.

Como puede fácilmente advertirse, el hilo narrativo del denunciante atraviesa por una serie de supuestos que son presentados dogmáticamente como hechos ciertos e irrefutables, pero que, sin embargo, no están acompañados de elemento alguno de prueba que pueda permitir su comprobación o responsabilidad de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' o su candidato a jefe Delegacional en Azcapotzalco.

En el mismo contexto se encuentran todo el contenido del escrito de seis fojas útiles, pues su contenido se presenta en forma especulativa y dogmática, estableciendo conclusiones generales de

hechos particulares, sin que existan los nexos indispensables entre unos y otros.

Por lo que como ha sido asentado anteriormente, con las probanzas ofrecidas no puede válidamente extraerse circunstancias o cuestiones que permitan concluir que efectivamente se acreditó la existencia de la irregularidad por parte de la Coalición 'Unidos por la Ciudad',

De lo anterior, es de estimarse que el contenido de las siete fotografías y el cartel presentado como prueba de la supuesta realización de actos 'anticipados de proselitismo', es insuficiente para probanzas carece de los elementos de modo, tiempo y lugar, que acrediten la presunta irregularidad.

III. Objeción de las pruebas.

A continuación nos permitimos objetar la prueba presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos', en los términos siguientes:

a) Por lo que se refiere a la prueba identificada consistente en siete fotografías, permitimos objetar su contenido y alcance probatorio, en virtud de lo siguiente:

Por principio de cuentas, el oferente no manifiesta la forma ni el momento en que las fotografías fueron obtenidas, por lo que, ad cautelam, nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad.

b) En lo relativo a la prueba consistente en un cartel, el oferente no manifiesta la forma ni el momento en que fue obtenido, por lo que, ad cautelam, nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad.

En términos del inciso a) del artículo 370, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco por mi representado, las siguientes:

PRUEBAS

1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicité copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibo ante el citado instituto y que exhibo.

Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:

a).- Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal de fecha nueve de noviembre del 2006 mediante la cual se notificó personalmente el Acuerdo de Admisión de queja, de fecha primero de noviembre de 2006, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/014/2006, así como todos y cada uno de sus anexos, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición 'Por el Bien de Todos' por conducto de sus Representante propietario en el V Consejo Distrital, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'

B).- Copia certificada de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'UNIDOS POR LA CIUDAD', SUSCRITO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD LEGAL EN LAS ELECCIONES DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SEIS' de fecha 28 de marzo del 2006, con lo cual se desvirtúa que los hechos denunciados estuvieran realizando desde el nueve de marzo como falsamente lo señala el quejoso.

Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y excepciones hechas valer en el presente ocurso, las cuales han sido solicitadas por escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal y se ha solicitado se integre al expediente en el que se substanciará y resolverá la queja en cuestión.

Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, oponiendo excepciones y dando contestación a la queja administrativa interpuesta por la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

SEGUNDO.- Por objetados las pruebas técnicas y privadas aportadas por el quejoso, en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio por las razones expresadas.

TERCERO.- Por ofrecidas las pruebas de mi representada

CUARTO.- Previo los trámites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y dictaminar su desechamiento de plano..."

16.- El dieciséis de noviembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutivo proveyó respecto al desahogo del requerimiento formulado al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas lo siguiente:

"...VISTO el oficio DEAP/3471-06 de quince de noviembre de dos mil seis, firmado por el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de primero de noviembre del año en curso, remite copia certificada de dos legajos que contienen documentación relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial III y V Distritos Electorales, para registrar la propaganda de los candidatos en las campañas de los partidos políticos o coaliciones, en particular, del otrora candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, ciudadano Ricardo Betancourt Linares, constante en ciento diecisiete y cincuenta y cuatro fojas, respectivamente, escritas por un solo lado.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), i) y k), 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el oficio con que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUENSE a los autos que integran el presente expediente, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Conforme a lo anterior, se tiene por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ordenado mediante proveído de primero de noviembre del año en curso.

TERCERO.- DÉSE VISTA A LAS PARTES, con copia simple de las constancias de cuenta, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho para ello.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil seis, siendo retirado el veintiocho de noviembre del mismo año.

17.- Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil seis, con relación al escrito de contestación al emplazamiento de que fue objeto el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Secretaría Ejecutiva proveyó lo siguiente:

"...VISTOS los escritos de quince de noviembre de dos mil seis, respectivamente, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el dieciséis del mes y año en curso, por el Licenciado Marco Antonio Michel Díaz, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los cuales: a) emite contestación a la queja interpuesta en contra de su representado, y b) solicita se le expidan copias certificadas de la cédula de notificación personal de nueve de noviembre del mes y año en curso, en la que se le notificó el Acuerdo de Admisión y de la resolución del Consejo General que le recayó a la solicitud de registro del convenio de Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad, suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar bajo esa modalidad en las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, todos del Distrito Federal.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 253, fracción I, 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- SE TIENE POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA a la Coalición 'Unidos por la Ciudad' por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Marco Antonio Michel Díaz, mediante el cual emitió su contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que AGRÉGUESE el escrito de referencia a los autos que integran la queja de mérito, para que surta los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA PERSONERÍA del ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, como representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al artículo 253, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y a

las constancias que obran en los archivos de este Instituto.

TERCERO.- SE TIENE POR SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR todo tipo de notificaciones y documentos el domicilio ubicado en Avenida Puente de Alvarado, número setenta y cinco, segundo piso, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, código postal 0630 (cero seis tres cero) y por autorizados para los mismos efectos a los ciudadanos Gustavo González Ortega, José Luis Domínguez Salguero, Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez, Luis Álvarez Landa, Judith García Ramírez y Silvia Gabriela Estrada Villareal.

CUARTO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO.- Con relación a las pruebas señaladas en el escrito de cuenta, se ADMITEN: a) la documental privada, consistente en el escrito de quince de noviembre del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciséis del mismo mes y año, por el representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', en el que solicita se le expidan copias certificadas de diversa documentación; b) la documental pública, consistente en la Cédula de Notificación Personal de nueve de noviembre de dos mil seis, mediante la cual se notificó el acuerdo de admisión de queja, de primero de noviembre de este año, dictado en el expediente en que se actúa, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición 'Por el Bien de Todos' por conducto de su representante propietario en el V Consejo Distrital, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'; y c) la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la solicitud de registro del convenio de Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad' suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esa modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, todos en el Distrito Federal.

SEXTO.- Por lo que hace a la probanza identificada con el inciso c), del punto de acuerdo que antecede, procédase a expedir copia certificada de la constancia y, en su oportunidad, agréguense a los presentes autos para que obre como corresponda; en tanto, resérvese su desahogo junto con los elementos probatorios restantes, para el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO.- Con relación a la probanza señalada con el inciso b), no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, toda vez que el original de la constancia obra en los presentes autos, de modo tal que, en atención al principio de economía procesal, resulta innecesario expedir la copia certificada de dicha constancia para que tanto su original como esta última obren en autos; por tanto, para el efecto de su desahogo y valoración deberá tomarse en consideración el original de la citada Cédula de Notificación Personal. Acorde con los anteriores resolutivos resérvese su desahogo para el momento procesal oportuno.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil seis, siendo retirado el veintiocho de noviembre del mismo año.

18.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintidós de noviembre de dos mil seis, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, representante propietario de la otrora coalición total "Unidos

por la Ciudad", desahogó el requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, en los términos siguientes:

> ***"...Marco Antonio Michel Díaz, en mi carácter de representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el Proceso Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, sita en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Judith García Ramírez y Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:***
>
> ***Que encontrándome dentro del término de cinco días que me fue otorgado en el requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, vengo a solicitar la revocación del presente acto de molestia por ser este excesivo y violar con ello de manera flagrante el principio de legalidad, amen de vulnerar las garantías individuales del C. Ricardo Betancourt Linares y AD CAUTELAM dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral mediante oficio con número SECG-IEDF/4840/06 mismo que contiene el acto de molestia en los siguientes términos:***
>
> > ***'...le comunico que el seis de noviembre de dos mil seis, el suscrito emitió un acuerdo en el expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG-014/2006, en el cual ordeno requerir a la Coalición que usted representa a efecto de que informe por escrito a esta autoridad electoral acerca del carácter con que se ostentaba el ciudadano Ricardo Betancourt Linares, dentro de los Partidos Políticos que conforman dicha coalición, en todos sus actos públicos y privados hasta el catorce de mayo de dos mil seis, con la finalidad de desahogar a cabalidad el requerimiento formulado en el punto SEXTO, del referido proveído apercibido que en caso de incumplimiento se observará lo***

previsto a los artículos 25, inciso a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior, le solicito se sirva realizar las gestiones necesarias para que, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, se dé cumplimiento al requerimiento ordenado en el expediente antes señalado...'

1.- A continuación respondo con las siguientes consideraciones y puntualizaciones:

I. Por principio considero improcedente y excesivo el emplazamiento que se me hace para contestar sobre el carácter con que se ostentaba el ciudadano Ricardo Betancourt Linares, dentro de los Partidos Políticos que conforman dicha Coalición, en todos sus actos públicos y privadas hasta el catorce de mayo de dos mil seis, lo excesivo deriva de que es imposible poder realizar un monitoreo exhaustivo de las actividades privadas, y peor aún solicitando el requerimiento en cuestión sin establecer una temporalidad cierta, violando con ello el principio de certeza con que debe conducir todos y cada uno de los actos de la función electoral.

II. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 370, la queja es un procedimiento administrativo que cualquier persona o agrupación política presenta contra otro partido político, particularmente a la luz del siguiente texto del precepto mencionado.

'Artículo 370. ...

'Asimismo cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo'

Le reitero por lo tanto, que el procedimiento de queja que intenta la Coalición 'Por el Bien de Todos' sólo procede contra otro partido político o coalición, no contra un ciudadano que bien puede ejercer su derecho de libertad de expresión en el plano privado y público, ya que en ningún momento se ostento como candidato de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', ni de sus siglas ni emblema.

III. Al ser un requerimiento que solicita informes en un plazo indeterminado, se carecen de los elementos para saber a ciencia cierta en

qué calidad jurídica y procesal se me emplaza y se me apercibe, en este último caso con la pérdida de derechos si hago caso omiso del escrito correspondiente, el cual por otra parte es ambiguo, en cuanto que aparenta ser una solicitud de obsequio obligatorio que me causa confusión en cuanto a sus verdaderos alcances y naturaleza. En efecto, al ser un requerimiento que no establece plazos determinados y una petición de imposible realización como ya expuse y fundé, ignoro que clase de procedimiento es éste, en el qué me solicitan informes, apercibimientos y solicitudes, lo que implica quedarme en completo estado de indefensión, al ignorar desde luego cuáles son los derechos que perderé según su escrito, ni el fundamento constitucional y legal del apercibimiento en él contenido, como más delante preciso.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación vigente al momento de presentar la queja, no existe fundamento legal para impugnar o prohibir los actos de 'proselitismo'político realizados por cualquier ciudadano y tampoco por los partidos políticos. Independientemente de la inexistencia formal, jurídica o legal de campañas políticas en el Distrito Federal en la fecha de la interposición de la queja, sólo a partir de las últimas reformas del Código Electoral del Distrito Federal publicadas el 19 de octubre del presente año se regulan las 'precampañas' que deben iniciarse, de acuerdo con el nuevo artículo 147, ciento ochenta días antes del registro de candidatos, sin embargo la vigencia de este artículo esta deferida para el inició del proceso electoral de 2009.

En consecuencia, no existe base legal alguna para regular e imponer restricciones o limitaciones a los actos de proselitismo en el tiempo al que se refiere el escrito de queja.

El artículo SEGUNDO transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, difiere la vigencia del primer párrafo y los tres últimos párrafos del artículo 147 , cuyo texto es el siguiente:

'Artículo 147. Las precampañas iniciarán ciento ochenta días previos al registro de candidatos para el cargo de elección popular ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.
'...
'I. ...
'II. ...

'a) ...
'b) ...
'c) ...
'd) ...
'e) ...
'...
'III. ...
'IV. ...
'...
'Quedan prohibidos todos los actos de precampaña llevados a cabo tanto por Partidos Políticos como por Precandidatos antes del plazo establecido en el párrafo primero del presente artículo:

'En caso de contravenir la disposición anterior se aplicará al Partido Político la sanción prevista en el artículo 369 inciso f)
'En caso de un precandidato haya realizado actos de precampaña antes del plazo fijado por la ley y no fuera militante de ningún Partido Político y posteriormente fuera postulado por alguno se aplicará al partido la sanción correspondiente.'

La voluntad legislativa, como puede verse, es prohibir los actos de precampaña, o sea, 'las actividades que de manera previa a la campaña electoral realizan los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como terceros', y que puedan consistir en reuniones públicas o privadas, asambleas, debates, visitas domiciliaras y 'cualquier otra actividad tendiente a conseguir la nominación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular'.

Al haberse diferido la vigencia del párrafo tercero del artículo 147 hasta el inicio del proceso electoral de 2009, es inconcuso que durante el proceso electoral no existe tal prohibición legal y que cualquier norma o resolución que pretenda prohibir los actos 'de precampaña' realizados antes de los ciento ochenta días previos al registro de candidatos, es a todas luces improcedente por ilegal, contrario al artículo SEGUNDO transitorio del Decreto ya mencionado en este escrito y del SEXTO también transitorio que deroga 'aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto'

En virtud de lo anteriormente expuesto, el procedimiento de queja interpuesto por la Coalición 'Por el Bien de Todos' se ha quedado sin materia, por lo que debe ser desechado totalmente y archivado.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

IV. En el ilegal requerimiento de fecha cuatro de septiembre del año en curso, en el Punto SEGUNDO se dice lo siguiente:

Al respecto, consta en el expediente en que se actúa, la contestación a la misma queja por parte de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' respecto de la queja en cuestión, por lo que además de carecer de sentido, es ilegal que se vuelva a realizar un requerimiento sobre hechos que constan en el expediente de la queja en cuestión, ya que de las pruebas aportadas por el quejoso, no se desprenden actos contrarios a derecho.

Lo anterior en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República, por los cuales se salvaguarda a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y de privación, deriven ciertos criterio básicos que deben ser observados por la autoridad electoral administrativa en las diligencias de investigación encaminadas a la obtención de elementos de prueba con motivo de la queja planteada, tales como:

1.- La idoneidad que es la aptitud de la prueba para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto;

2.- La necesidad o intervención mínima que ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

3.- Proporcionalidad por lo que la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, a la naturaleza de los derechos enfrentados y el efecto de titular del derecho.

Robustece los anterior la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

En virtud de lo anterior se tienen elementos suficientes para revocar el acto de molestia en cuestión

Por lo anterior, en nuestra opinión, con el presente acto de molestia se violaron los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, debido a que no se encuentra debidamente fundada y motivada el acto aplicado en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y ésta es producto de un acto arbitrario e incierto, que deriva en la falta de certeza al no existir normatividad aplicable a los hechos denunciados por el representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' por ende debe anularse el presente requerimiento.

2.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo que AD CAUTELAM y sólo en el caso de que la autoridad no haya anulado el ilegal requerimiento se informa a esa autoridad que el C. Ricardo Betancourt Linares, hasta antes del 14 de mayo de dos mil seis no se tiene conocimiento de que se haya ostentado, ni en lo privado n en lo público dentro de los partidos que conformaron la Coalición 'Unidos por la Ciudad' como candidato de dicha Coalición, ni hizo uso de dicho emblema para realizar actividades proselitistas en beneficio de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.

Por lo que las manifestaciones realizadas hasta antes del 14 de mayo de 2006, dentro del partido fueron en calidad de militante y fuera del partido como ciudadano en pleno uso y goce de los derechos que le otorga la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Cabe advertir que para el caso que nos ocupa, es aplicable la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan

actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.
Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.

De lo anterior se desprende que al requerimiento sobre el C. Ricardo Betancourt Linares, es oficiosa, en virtud de que los actos, declaraciones y opiniones de ciudadanos, así sean, dirigentes, militantes, o simpatizantes de un Partido Político orientados o motivados por alguna aspiración Política personal, en la fase previa a los procesos internos de los Partidos Políticos y desvinculados de la regulación estatutaría de los mismos, debe considerarse como la de un ciudadano en pleno ejercicio de su libertad de expresión.

En términos del inciso b) del artículo 370, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco por mi representado, las siguientes:

P R U E B A S

1.- La Documental Pública (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicite copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exhibo.

Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:

a) copia certificada del Oficio No. SECG-IEDF/4840/06, así como de sus respectivos anexos.

Esta prueba las relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente ocurso, la cual ha sido solicitada por escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal y se ha solicitado se integre al expediente en el que se substanciará y resolverá la queja en cuestión.

2.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mi representado.

3.- La presuncional legal y humana en igual sentido que la anterior.

Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, dando contestación al requerimiento formulado en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Revocar el presente acto de autoridad por ser contrario a derecho.

TERCERO.- Por ofrecidas las pruebas de mi representada.

CUARTO.- Previos los trámites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y dictaminar su desechamiento de plano..."

19.- Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva determinó en relación con el desahogo del requerimiento del que fue objeto, el Consejero Presidente del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo siguiente:

"...VISTO el oficio número CDV/1152/06 de quince de noviembre de dos mil seis, firmado por el licenciado

Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital de la Dirección Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de primero de noviembre del año en curso, informa que dicho órgano, no cuenta con algún elemento que tenga relación con el presente asunto.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), i) y k), 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el oficio con que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUESE a los autos que integran el presente expediente, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Conforme a lo anterior, se tiene por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado a la Dirección Distrital V, del Instituto Electoral del Distrito Federal, ordenado mediante proveído de primero de noviembre del año en curso.

TERCERO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas en el oficio de cuenta, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiocho de noviembre de dos mil seis, siendo

retirado el cuatro de diciembre del mismo año.

20.- El veintiocho de noviembre de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia de notificación del proveído señalado en el Resultando **16,** al representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dándose vista con copia simple de los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del V Distrito Electoral.

21.- El veintinueve de noviembre de dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto TERCERO del proveído de dieciséis del mismo mes y año, se llevó a cabo la notificación ordenada al representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, dándole vista con copia simple de los recorridos de inspección en ese ámbito territorial.

22.- Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva determinó con relación al desahogo de requerimiento de que fue objeto el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, entonces representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo siguiente:

> ***"...VISTO el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintidós del mes y año en curso, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Michel Díaz, en su carácter de representante propietario de la Coalición***

'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, da cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído del primero de noviembre del año en curso, dictado en el expediente en que se actúa, y entre otras manifestaciones, refiere:

> *'[...] Que encontrándome dentro del término de cinco días que me fue otorgado en el requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, vengo... AD CAUTELAM dar (sic) contestación al requerimiento formulado ... se informa a esa autoridad que el C. Ricardo Betancourt Linares, hasta antes del 14 de mayo de dos mil seis no se tiene conocimiento (sic) de que se haya ostentado, ni en lo privado ni en lo público dentro de los partidos que conformaron la Coalición 'Unidos por la Ciudad' como candidato de dicha Coalición, ni hizo uso de dicho emblema para realizar actividades proselitistas en beneficio de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'... Por lo que las manifestaciones realizadas hasta antes del 14 de mayo del 2006, dentro del partido fueron en calidad de militante y fuera del partido como ciudadano en pleno uso y goce de los derechos que le otorga la Constitución y las leyes emanadas de la misma... De lo anterior se desprende que al (sic) requerimiento sobre el C. Ricardo Betancourt Linares, es oficiosa, (sic) en virtud de que los actos, declaraciones y opiniones de ciudadanos, así sean, dirigentes, militantes, o simpatizantes de un Partido Político orientados o motivados por alguna aspiración Política personal, en la fase previa a los Procesos Internos de los Partidos Políticos y desvinculados de la regulación estatutaria de los mismos, debe considerarse como la de un ciudadano en pleno ejercicio de su libertad de expresión... PRUEBAS 1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicite (sic) copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exhibo... Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva: a).- Copia certificada del Oficio No. SECG-IEDF/4840/06, así como de sus respectivos anexos... 2.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mi representado... 3.- La presuncional legal y humana en igual sentido que la anterior [...]'*

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de

Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 253, fracción I, 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA: PRIMERO.- AGRÉGUESE el escrito con que se da cuenta en el proemio de este proveído a los autos que integran la queja de mérito, para que surta los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- SE TIENE POR PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA a la otrora Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad' por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Marco Antonio Michel Díaz, en términos del escrito de cuenta, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de primero de noviembre de este año.

TERCERO.- SE TIENE POR SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR todo tipo de notificaciones y documentos el domicilio precisado en el asunto de cuenta y por autorizadas para tales efectos, a las personas designadas en el mismo.

CUARTO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO.- Con relación a las pruebas señaladas en el escrito de cuenta, se ADMITEN: a) la documental privada, consistente en el escrito de veintiuno de noviembre del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós del mismo mes y año, por el representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', en el que solicita se le expidan copias certificadas de diversa documentación; y b) la documental pública, consistente en copia certificada del Oficio No. SECG-IEDF/4840/06.

SEXTO.- Con relación a la probanza señalada con el inciso b), no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, toda vez que el original de la constancia obra en los presentes autos, de modo tal que, en atención al principio de economía procesal, resulta innecesario expedir la copia certificada de

dicha constancia para que tanto su original como esta última obren en autos; por tanto, para el efecto de su desahogo y valoración deberá tomarse en consideración el original del acuse del citado oficio. Acorde con los anteriores resolutivos resérvese su desahogo para el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO.- Por lo que hace a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se admiten y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el treinta de noviembre de dos mil seis, siendo retirado el siete de diciembre del mismo año.

23.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el seis de diciembre de dos mil seis, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, entonces representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó la vista ordenada de la que fue objeto, en los términos siguientes:

"...Marco Antonio Michel Díaz, en mi carácter de representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el Proceso electoral, personalidad que tengo debidamente

acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, sita en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Judith García Ramírez y Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que encontrándome dentro del término de tres días que me fue otorgado en el Acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, suscrito por el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal vengo a manifestar lo siguiente:

1.- Respecto del No. IEDF-DD-III/810/2006 de fecha 20 de junio de 2006.

Respecto al citado oficio signado por el C. Dante Hernández Torres, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se realizo dentro del tiempo que la ley electoral permite realizar campañas de proselitismo, esto es, el dieciséis de junio de dos mil seis, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna.

Asimismo, cabe señalar que de 51 fotografías que se integran en el acta levantada por funcionarios electorales correspondientes al III Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, solamente dos corresponden al entonces candidato a Jefe Delegacional por Azcapotzalco de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' Ricardo Betancourt Linares, en las cuales claramente se observa que la fotografía que coinciden con sus rasgos físicos y emblema utilizado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.

2.-Respecto del No. IEDF-DD-V/723/2006 de fecha 20 de junio de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada

demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se realizó dentro del tiempo que la ley electoral permite realizar campañas de proselitismo, esto es, el diecisiete de junio de dos mil seis, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna.

Asimismo, cabe señalar que de 23 fotografías que se integran en el acta levantada por funcionarios electorales correspondiente al V Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, solamente tres corresponden al entonces candidato a Jefe Delegacional por Azcapotzalco de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' Ricardo Betancourt Linares, en las cuales claramente se observa que la fotografía que coinciden con sus rasgos físicos y el emblema utilizado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.

Por lo anterior, es claro la obligación de desechar la queja en cuestión, ya que no existe prueba alguna que permita arribar a la convicción de que mi representada haya incurrido en alguna irregularidad, ya que como lo he manifestado anteriormente ha sido criterio reiterado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por los cuales se salvaguarda a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y de privación, derivan ciertos criterio básicos que deben ser observados por la autoridad electoral administrativa en las diligencias de investigación encaminadas a la obtención de elementos de prueba con motivo de la queja planteada, tales como:

> *1.- La idoneidad que es la aptitud de la prueba para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto;*
>
> *2.- La necesidad o intervención mínima que ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.*
>
> *3.- Proporcionalidad por lo que la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, a la*

naturaleza de los derechos enfrentados y el efecto de titular del derecho.

Robustece los anterior la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002."

Así las cosas, es más que evidente la frivolidad de la queja en cuestión y por ende debe ser desechada, ya que en el expediente en el que se da cuenta de la substanciación de la queja en cuestión, así como de las actuaciones que al respecto ha realizado la autoridad electoral, se desprende claramente la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar l supuesto jurídico en que se apoyan.

Por ello, es de explorado derecho que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una queja y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; tal como acontece en el presente caso, más aún cuando se puede apreciar que el quejoso se limita a afirmar hechos vagos, obscuros e imprecisos, y al momento de que la autoridad electoral realiza actuaciones y se advierte que el material probatorio clara e indudablemente la improcedencia mediante pruebas de carácter objetivo, que no requiere de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a que la autoridad electoral realice investigaciones sin sentido, sino que sólo deben ventilarse los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de la autoridad electoral; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros

institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de quejas infundadas, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios, como el presente, restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio instituto electoral se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

En virtud de lo anterior, se tienen elementos suficientes para desechar la queja en cuestión.

Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, dando contestación al requerimiento formulado en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Revocar el presente acto de autoridad por ser contrario a derecho.

CUARTO.- Previos los trámites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y dictaminar su desechamiento de plano..."

24.- Mediante proveído de ocho de enero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva acordó el escrito referido en el Resultando inmediato anterior, en los términos siguientes:

"VISTO el escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil seis, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el seis de diciembre de dos mil cinco, firmado por el Licenciado Marco Antonio Michel Díaz, Representante Propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual desahoga la vista ordenada en autos, a través del cual, entre otras manifestaciones, refirió:

'[...] vengo a manifestar lo siguiente:
1.- Respecto del No. IEDF-DD-III/810/2006 de fecha 20 de junio de 2006.
Respecto al citado oficio signado por el C. Dante Hernández Torres, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se realizó dentro del tiempo que la ley electoral permite realizar campañas de proselitismo, esto es, el dieciséis de junio de dos mil seis, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna.
...
2.- Respecto del No. IEDF-DD-V/723/2006 de fecha 20 de junio de 2006.
En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se realizó dentro del tiempo que la ley electoral permite realizar campañas de proselitismo, esto es, el diecisiete de junio de dos mil seis, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna [...]'

***CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 253, fracción I, 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:*

***PRIMERO.- TÉNGASE** por recibido el escrito con que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUESE a los autos que integran el presente expediente, para los efectos legales conducentes.*

***SEGUNDO.- SE TIENE POR DESAHOGADA** la vista formulada a la Coalición 'Unidos por la Ciudad', ordenada mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil seis.*
***TERCERO.- TÉNGANSE POR HECHAS** las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.*

CUARTO.- Con el objeto de abundar en la presente indagatoria, REQUIÉRASE POR OFICIO a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, para el efecto de que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que reciba el requerimiento, remita a esta Secretaría Ejecutiva la documentación correspondiente a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de las Direcciones Distritales III y V de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, del veinte de febrero de dos mil seis, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, que se encontrara en lugares públicos, HASTA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el nueve de enero de dos mil siete, siendo retirado el doce de enero del mismo año.

25.- En cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del proveído señalado en el Resultado que antecede, mediante oficio SECG-IEDF/110/07 de quince de enero de dos mil siete, se notificó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local el requerimiento formulado.

26.- Mediante oficio número DEAP/076.07 de diecisiete de enero de dos mil siete, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, desahogó el requerimiento del que fue objeto, señalando que la documentación relativa a los recorridos realizados por la Dirección Distrital V, del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis, efectuados en cumplimiento al acuerdo CF-009/06 emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no obraban en los archivos de esa Dirección Ejecutiva.

27.- Por proveído de primero de febrero de dos mil siete, se solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Electoral, se sirviera informar si obra documentación relativa a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de la V Dirección Distrital de este Instituto, realizados en cumplimiento al acuerdo de la propia Comisión de Fiscalización identificado con la clave CF-009/06, cuyo periodo de realización sea del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis y, en caso de que no tenga inconveniente alguno, la remitiera a esta área para que la misma obre en copia certificada en el expediente en que se actúa, dicho acuerdo fue del tenor siguiente:

> ***"...VISTO el oficio número DEAP/076.07 de diecisiete de enero de este año, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual emite contestación al requerimiento formulado por esta***

Secretaría Ejecutiva mediante similar número SECG-IEDF/108/07 de quince de enero del año en curso, y manifiesta que '[...] los requerimientos de información realizados en la quejas identificadas con las claves alfanuméricas IEDF-QCG-012/2006, IEDF-QCG-013/2006, IEDF-QCG-014/2006 e IEDF-QCG-015/2006, que corresponden a los recorridos realizados del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis por las Direcciones Distritales III y V, efectuados en cumplimiento al acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, no obra en archivos de esta Dirección Ejecutiva la documentación correspondiente [...]'.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v) 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;
SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el oficio con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUESE a sus autos, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- De conformidad con las manifestaciones vertidas por el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el oficio de cuenta y toda vez que la información solicitada mediante proveído de quince de enero del año en curso constituyen elementos para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan, SOLICÍTESE POR OFICIO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL que, en apoyo de esta Secretaría Ejecutiva y, a efecto de estar en posibilidad de continuar con la sustanciación del presente procedimiento, se sirva informar si obra documentación relativa a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de la III Dirección Distrital de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo de la propia Comisión de Fiscalización identificado con la clave CF-009/06, cuyo periodo de realización sea del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis y, en caso de que no tenga inconveniente alguno, remita a esta área para que la

misma obre en copia certificada en el expediente en que se actúa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el seis de febrero de dos mil siete, siendo retirado el nueve de febrero del mismo año.

28.- En cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del proveído señalado en el Resultando que antecede, mediante oficio SECG-IEDF/360/06 de seis de febrero de dos mil siete, se solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Electoral, su apoyo a efecto de estar en posibilidad de continuar con la sustanciación, entre otros, del expediente de mérito.

29.- Por oficio número CF/020/07 de siete de febrero de este año, el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Electoral, emitió contestación a la solicitud de apoyo formulada por la Secretaría Ejecutiva, informando que los archivos relacionados con los recorridos para registrar la propaganda de los precandidatos en el proceso de precampaña local de dos mil seis y la respectiva a los candidatos del proceso

electoral dos mil seis, ya obraban en poder de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

30.- El trece de febrero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

> ***"...VISTOS: A) el oficio número DEAP/076.07 de diecisiete de enero de este año, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual emite contestación al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva mediante similar número SECG-IEDF/110/07 de quince de enero del año en curso, y manifiesta que '[...] los requerimientos de información realizados en la quejas identificadas con las claves alfanuméricas IEDF-QCG-012/2006, IEDF-QCG-013/2006, IEDF-QCG-014/2006 e IEDF-QCG-015/2006, que corresponden a los recorridos realizados del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis por las Direcciones Distritales III y V, efectuados en cumplimiento al acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, no obra en archivos de esta Dirección Ejecutiva la documentación correspondiente [...]'; y B) el oficio número CF/020/07 de siete de febrero de este año, firmado por el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual señala lo siguiente: '[...] Informo... que todos los archivos relacionados con los recorridos para registrar la propaganda de los precandidatos en el proceso de precampaña local 2006 y la respectiva a los candidatos de la campaña electoral 2006, obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mismos que remití mediante oficio CF/019/07 de la Comisión de Fiscalización, con la finalidad de que sean tomados en cuenta en la revisión que está efectuando dicha Dirección respecto de los informes de gastos de campaña y la pendiente de realizarse en los informes de gastos ordinarios presentados por los partidos políticos y coaliciones [...]'.***

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v) 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;
SE ACUERDA:

PRIMERO.- Toda vez que los originales de los oficios número DEAP/076.07 y CF/020/07 de diecisiete de enero y siete de febrero de este año, respectivamente, con los que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, obran en los autos del expediente IEDF-QCG/012/2006, AGRÉGUESE copia certificada de éstos al expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- Se tiene por desahogado el requerimiento formulado con oficio SECG-IEDF/110/07, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto.

TERCERO.- De conformidad con las manifestaciones contenidas en el oficio referido en el inciso B) del presente Acuerdo, vertidas por el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, SOLICÍTESE POR OFICIO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, para efecto que dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que reciba el oficio de requerimiento, remita a esta Secretaría Ejecutiva original y copia de la documentación correspondiente a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de la Dirección Distrital V de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, que se encontrara en lugares públicos, cuyo periodo de realización sea del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final

del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE...”

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el catorce de febrero de dos mil siete, siendo retirado el diecinueve de febrero del mismo año.

31.- En cumplimiento a lo dispuesto en el punto TERCERO del acuerdo de trece de febrero de dos mil siete, mediante oficio SECG-IEDF/476/07 del quince de ese mes y año, se notificó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, el requerimiento que le fue formulado en autos.

32.- Mediante oficio DEAP/382.07 de dieciséis de febrero de dos mil siete, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo original y copia certificada del legajo que contiene la documentación relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del V Distrito Electoral, que tuvieron por objeto registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos, cuyo periodo de realización corrió del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis.

33.- Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil siete, se determinó en relación con el oficio referido en el Resultando inmediato anterior, lo siguiente:

"...VISTO el oficio número DEAP/382.07 de veintitrés de febrero del año en curso, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de trece de febrero del presente año, remite original y copia certificada del legajo que contiene la documentación relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del V Distrito Electoral, que tuvieron por objeto registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos, cuyo periodo de realización corrió del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis, constante de ciento ochenta y tres fojas útiles, escritas por un solo lado.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos i), k) y v), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;
SE ACUERDA:

PRIMERO.- Toda vez que el original del oficio número DEAP/382.07 de veintitrés de febrero del año en curso, con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, obra en los autos del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/013/2006, AGRÉGUESE a los autos del expediente en que se actúa copia certificada de dicho documento, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Se tiene por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con oficio SECG-IEDF/476/07 de quince de febrero de este año.

TERCERO.- AGRÉGUESE a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de mérito, constante de ciento ochenta y tres fojas, que contiene información relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del V Distrito Electoral, para los efectos legales conducentes; quedando pendiente la devolución de los documentos originales a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

CUARTO.- DÉSE VISTA A LAS PARTES, con copia simple de las constancias de cuenta, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho; asimismo, con relación a las constancias originales, INFÓRMESE a las partes que éstas quedan a disposición, para su consulta, en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicadas en el primer piso del edificio principal del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en Calle Huizaches, número veinticinco, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, en esta Ciudad, cuyo horario hábil es de las nueve a las dieciocho horas.

QUINTO.- Transcurrido el plazo referido en el punto que antecede DEVUÉLVANSE por oficio las constancias originales a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a efecto de que obren en el archivo de esa instancia ejecutiva.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en sus términos y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintidós de marzo de dos mil siete, siendo retirado el veintisiete de marzo del mismo año.

34.- En cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo señalado en el numeral que antecede, el veintitrés de marzo de dos mil siete, se llevó a cabo la diligencia de notificación

ordenada tanto al representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, como al represente propietario de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", dándoles vista con copia simple de los recorridos de inspección, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

35.- Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil siete, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, representante propietario de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento del que fue objeto, en los términos siguientes:

> ***"...Marco Antonio Michel Díaz, en mi carácter de representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el Proceso electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, sita en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Judith García Ramírez y Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:***
>
> ***Que encontrándome dentro del término de cinco días hábiles que me fue otorgado en el Acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, suscrito por el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y del cual tuve conocimiento mediante cédula de notificación personal realizada el veintitrés de marzo de dos mil siete, por lo anterior, vengo a manifestar lo siguiente:***

1.- Respecto del No. IEDF-DD-III/184/2006 de fecha 28 de febrero de 2006.

Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millan, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, no se encontró ningún tipo de propaganda, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna.

2.- Respecto del No. IEDF-DD-III/165/2006 de fecha 07 de marzo de 2006.

Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millan, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, y de las minutas correspondientes a la semana 09, 10 y 11 se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, está fue por militantes del Partido de la Revolución Democrática.

3.- Respecto del No. IEDF-DD-III/317/2006 de fecha 28 de marzo de 2006.

Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millan, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido Acción Nacional, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, está fue por militantes del Partido Acción Nacional.

4.- Respecto del No. IEDF-DD-III/349/2006 de fecha 03 de abril de 2006.

Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millan, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales no se encontró propaganda alusiva de la Coalición "Unidos Por la Ciudad" ni de ninguno de los dos partidos políticos participantes en dicha coalición, esto es, del Partido Verde Ecologista de México o del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, cabe señalar que una fotografía que se integra en el acta levantada por funcionarios electorales correspondiente al III Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, corresponde al C. Ricardo Betancourt Linares, y en ella se puede apreciar que en ningún momento utiliza los emblemas de la Coalición "Unidos por la Ciudad" y tampoco los emblemas del Partido Revolucionario Institucional o Partido Verde Ecologista de México, partidos político pertenecientes a la referida coalición. Asimismo, no se aprecia que exista leyenda de 'candidato' por lo que no se puede presumir que se esté ante un acto anticipado de campaña.

5.- Respecto del No. IEDF-DD-III/386/2006 de fecha 11 de abril de 2006.

Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millan, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido y el concentrado de propaganda detectada, realizado por los funcionarios electorales no se encontró propaganda alusiva de la Coalición "Unidos por la Ciudad" ni de ninguno de los dos partidos participantes en dicha coalición, esto es, del Partido Verde Ecologista de México o del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, cabe advertir que tal como consta en el acta correspondiente, existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática que corresponde a candidatos del citado partido político; por lo que de existir una irregularidad, ésta correspondió al aludido partido político, ya que el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática término el 22 de enero y la propaganda se encontraba como parte de los recorridos del mes de abril.

6.-Respecto del No. IEDF-DD-V/152/2006 de fecha 28 de febrero de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, ésta fue por militantes del Partido de la Revolución Democrática.

7.-Respecto del No. IEDF-DD-V/170/2006 de fecha 06 de marzo de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, ésta fue por militantes del Partido de la Revolución Democrática.

8,- Respecto del No. IEDF-DD-V/360/2006 de fecha 28 de marzo de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido y concentrado de propaganda detectada, realizado por los funcionarios electorales no se encontró propaganda alusiva de la Coalición "Unidos por la Ciudad" ni de ninguno de los dos partidos políticos participantes en dicha coalición, esto es, el Partido Verde Ecologista de México o del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, cabe advertir que tal como consta en el acta correspondiente, existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática que corresponde a candidatos del citado partido político; por lo que de existir una irregularidad, ésta correspondió al aludido partido político, ya que el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática terminó el 22 de enero y la propaganda se encontraba como parte de los recorridos del mes de abril.

9.- Respecto del oficio No. IEDF-DDV/356/2006 de fecha 04 de abril de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, ésta fue por militantes del Partido de la Revolución Democrática.

10.- Respecto del oficio No. IEDF-DDV/377/2006 de fecha 11 de abril de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido y el concentrado de propaganda detectada, realizado por los funcionarios electorales no se encontró propaganda alusiva de la Coalición "Unidos por la Ciudad" ni de ninguno de los dos partidos políticos participantes en dicha coalición, esto es, del Partido Verde Ecologista de México o del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, cabe advertir que tal como consta en el acta correspondiente, existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática que corresponde a candidatos del citado partido político; por lo que de existir una irregularidad, ésta correspondió al aludido partido político, ya que el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática terminó el 22 de enero y la propaganda se encontraba como parte de los recorridos del mes de abril.

11.- Respecto del oficio No. IEDF-DDV/404/2006 de fecha 11 de abril de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, ésta fue por militantes del Partido de la Revolución Democrática.

12.- Respecto del oficio No. IEDF-DDV/436/2006 de fecha 24 de abril de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, ésta fue por militantes del Partido de la Revolución Democrática.

13.- Respecto del oficio No. IEDF-DDV/475/2006 de fecha 04 de mayo de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, ésta fue por militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, es claro la obligación de desechar la queja en cuestión, ya que no existen prueba alguna que permita arribar a la convicción de que mi representada haya incurrido en alguna irregularidad, ya que como lo he manifestado anteriormente, tal como consta en el expediente en que se actúa, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por los cuales se salvaguarda a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y de privación, derivan ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad electoral administrativa en las diligencias de investigación encaminadas a la obtención de elementos de prueba con motivo de la queja planteada, tales como:

1.- La idoneidad que es la aptitud de la prueba para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto;

2.- La necesidad o intervención mínima que ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

3.- Proporcionalidad por la que la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, a la naturaleza de los derechos enfrentados y el efecto de titular del derecho.

Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

> *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o*

abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3LJ 62/2002.'

Así las cosas, es más que evidente la frivolidad de la queja en cuestión y por ende debe ser desechada, ya que en el expediente en el que se da cuenta de la substanciación de la queja en cuestión, así como de las actuaciones que al respecto ha realizado la autoridad electoral, se desprende claramente la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por ello, es de explorado derecho que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una queja y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; tal como acontece en el presente caso, más aún cuando se puede apreciar que el quejoso se limita a afirmar hechos vagos, obscuros e imprecisos, y al momento de que la autoridad electoral realiza actuaciones y se advierte que del material probatorio clara e indudablemente la improcedencia mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a que la autoridad electoral realice investigaciones sin sentido, sino que sólo deben ventilarse los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de la autoridad electoral; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de quejas infundadas, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios, como el presente, restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio instituto electoral se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

En virtud de lo anterior, se tienen elementos suficientes para desechar la queja en cuestión.

Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, desahogando la vista que se ordenó a las partes, contestando lo que a nuestro derecho conviene en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Revocar el presente acto de autoridad por ser contrario a derecho.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos" y dictaminar su desechamiento de plano..."

36.- Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva acordó el escrito referido en el Resultando inmediato anterior, en los términos siguientes:

"...VISTO el escrito de veintiocho de marzo de dos mil siete, firmado por el Licenciado Marco Antonio Michel Díaz, en su carácter de Representante Propietario de la otrora Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual refiere que "[...] Que encontrándome dentro del término de cinco días hábiles que me fue otorgado... vengo a manifestar lo siguiente... no se encontró ningún tipo de propaganda, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna... [...]".

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) i) y k), 261, 268, 269, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el ocurso con el que se da cuenta y AGRÉGUESE a los autos que integran el presente expediente, para los efectos legales conducentes.

> ***SEGUNDO.- Se tiene por desahogada la vista otorgada a la otrora Coalición total denominada "Unidos Por la Ciudad", en proveído de veintidós de marzo del año en curso, para los efectos legales conducentes.***
>
> ***TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el treinta de marzo de dos mil siete, siendo retirado el nueve de abril del mismo año.

37.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a las doce horas con veintinueve minutos del treinta de marzo de dos mil siete, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Luis Hernández García, se desistió de la presente queja en los términos siguientes:

> ***"...Apelo a la numeral uno del artículo doscientos sesenta, del Código Electoral del Distrito Federal, para que las impugnaciones presentadas en su oportunidad por su servidor, sean sobreseídas ya que por medio del presente escrito me desisto de la QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN... en contra de la Coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD'. Como probable responsable..."***

38.- A las quince horas con veinte minutos, del treinta de marzo de dos mil siete, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, compareció ante el Secretario Ejecutivo, con el objeto de ratificar el desistimiento contenido en el citado escrito a que se hace referencia en el Resultando que antecede, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, levantándose para constancia la siguiente acta:

> ***ACTA DE COMPARECENCIA.- México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil siete, a las quince horas con veinte minutos en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, con domicilio en la calle de Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, Distrito Federal, ante los Licenciados Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, Bernardo Valle Monroy, Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Pablo Téllez Rangel, Coordinador Técnico de Apoyo "A" y Olivia Rodríguez Martínez, Jefa del Departamento de Quejas de dicha Unidad, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE EL C. LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA, Representante Propietario de la otrora Coalición Total Denominada "Por El Bien de Todos", ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral Del Distrito Federal, debidamente acreditado ante esta autoridad, quien se identifica con credencial de elector con número de folio 007964793, CLAVE de elector HRGRLS53062109H000, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve a su presentante por no existir impedimento legal alguno para ello, de la cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes, quien manifiesta que su comparencia es con la finalidad de ratificar expresamente el contenido de su escrito de treinta de marzo del presente año, constante de dos fojas, presentado en la oficialía de partes de este Instituto a las doce***

horas con veintinueve minutos de este día, mediante el cual formalmente señaló su voluntad de DESISTIRSE del escrito inicial de queja presentado el quince de mayo de dos mil seis en contra de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", el cual motivó el expediente en que se actúa; por lo que en este acto reconoce todas y cada una de las partes de dicho documento y como suya la firma que al calce de éste aparece, misma que utiliza en todos sus actos.

No habiendo más que asentar, a las quince horas con treinta minutos del día de la fecha, proceden a firmar la presente acta, constante de dos fojas, los que en ella intervinieron para debida constancia legal. CONSTE.

39.- El diez de abril de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió proveído en el que tuvo por ratificado del desistimiento formulado por el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, del escrito de queja que motivó el expediente en que se actúa, ordenándose la elaboración del dictamen correspondiente, el acuerdo de mérito fue del tenor literal siguiente:

"...VISTO el contenido de las siguientes constancias: 1) el escrito de treinta de marzo de dos mil siete, firmado por el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de Representante Propietario de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifestó que "[...]Apelo a la numeral uno del artículo doscientos sesenta, del Código Electoral del Distrito Federal, para que las impugnaciones presentadas en su oportunidad por su servidor, sean sobreseídas ya que por medio del presente escrito me desisto de la QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN de fecha quince de mayo... de dos mil seis... en contra de la Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD". Como probable responsable. [...]"; y 2) el acta de treinta de marzo de

dos mil siete, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano Luis Hernández García en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital de este Instituto, a fin de ratificar su voluntad de desistirse del escrito de queja de quince de mayo de dos mil seis, mismo que motivó el expediente en que se actúa.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54 incisos a) y b), 60 fracción XI y XXVII, 74, incisos e), i) y k), 260 fracción I, 261, 268, 269, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Agréguense a sus autos, los documentos con los que se da cuenta en el proemio de este proveído, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Toda vez que el ciudadano Luis Hernández García en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital de este Instituto, manifestó por escrito ante esta autoridad electoral administrativa, su voluntad de desistirse del escrito de quince de mayo de dos mil seis, mediante el cual solicitó se iniciara el procedimiento de queja en contra de la entonces Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", petición que ratificó de forma personal ante el suscrito, TÉNGANSE POR DESISTIDO al quejoso de toda acción en contra de la Coalición señalada como responsable en el expediente en que se actúa.

TERCERO.- En consecuencia, procédase a elaborar y someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el dictamen proponiendo el sobreseimiento del presente asunto, en términos del artículo 260, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte

final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el once de abril de dos mil siete, siendo retirado el dieciséis de abril del año en curso.

40.- En virtud del desistimiento formulado por el representante propietario de la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos” ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo el veintisiete de julio de dos mil siete, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero, 52, 54, inciso a), 60, fracción XI y XV, 367, inciso g), 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos” por conducto de su representante propietario ante el V Consejo Distrital de este

Instituto Electoral local, ciudadano Luis Hernández García, a través de la cual invoca una probable responsabilidad administrativa por parte de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", al haber llevado a cabo presuntos actos anticipados de campaña a favor del ciudadano Ricardo Betancourt Linares entonces precandidato de esa coalición a Jefe Delegacional en Azcapotzalco.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el artículo 3° del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la***

> ***especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal."***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."***

Del mismo modo, debe citarse como un criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

> ***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.***
>
> ***Sala Superior. S3LA 001/97.***
>
> ***Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."***

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias del expediente que nos ocupa, se desprende que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el treinta de marzo de dos mil siete, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Luis Hernández García, se desistió de la presente queja, por lo cual debe sobreseerse el presente procedimiento, en términos del artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, que a la letra dice:

> ***"Artículo 260. El Magistrado Instructor propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación:***
>
> ***I. El promovente se desista expresamente por escrito.***
>
> ***..."***

En efecto, es oportuno precisar que el desistimiento de la acción es una figura que extingue la relación jurídico-procesal al dejar sin efecto legal alguno el propósito inicial del quejoso, por lo que puede definirse como la declaración de voluntad del impetrante en el sentido de no continuar con el proceso que previamente había incoado, renunciando a las pretensiones deducidas en su ocurso inicial, lo que produce que se retrotraigan las cosas al estado que tenían previo a la presentación de la queja.

Dado que el desistimiento constituye el acto procesal tendente a renunciar a la pretensión deducida en juicio, es indudable que su ejercicio corresponde de manera exclusiva al quejoso, razón por la cual le asiste la facultad de decidir si

en determinado momento, renuncia o no a esa acción o derecho; facultad basada en el principio dispositivo del proceso, el cual prescribe que corresponde a las partes el impulso del procedimiento, tal y como ocurre en la vía prevista en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

En vista de su trascendencia en el proceso, no basta la simple manifestación del actor de desistirse de la acción, sino que es necesario cumplir, además, con ciertas formalidades orientadas a corroborar la voluntad del quejoso de dar por terminado el proceso, como lo es que conste por escrito, de manera indubitable, su voluntad en tal sentido y que dicha manifestación sea ratificada ante la autoridad que conozca del procedimiento.

Sentado lo anterior, pasando al caso que nos ocupa, se cumple con los dos requisitos antes precisados, habida cuenta que obran en autos, tanto el escrito de desistimiento presentado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto de su representante propietario ante el V Consejo Distrital, ciudadano Luis Hernández García, como la comparecencia de este ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva, mediante la cual ratificó la voluntad de su representada de desistirse de la acción intentada en la presente queja.

En efecto, a través del escrito ingresado el treinta de marzo de dos mil siete en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ante el V Consejo

Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó formal desistimiento de la queja que dio origen al expediente de mérito, asumiendo todas las consecuencias legales que tal decisión implicaba.

Asimismo, el ciudadano Luis Hernández García, representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", compareció ante la presencia del Secretario Ejecutivo, a fin de ratificar su voluntad expresada en el escrito de desistimiento, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, levantándose por tal motivo, el acta correspondiente, en la que consta la firma de conformidad de dicho representante; diligencia que corre agregada a las presentes actuaciones y con la cual quedó plenamente demostrada la voluntad de la otrora coalición quejosa de dar por concluido el procedimiento, abandonando su pretensión deducida originalmente.

Como resultado de lo anterior, y en vista del estado que guarda el asunto de mérito, lo procedente es sobreseerlo, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, pues como se precisó previamente, el escrito por el que se formuló la queja que motivó el inicio del presente procedimiento, fue admitido a trámite por acuerdo de primero de noviembre de dos mil seis, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto; por ende, al haberse presentado el desistimiento con posterioridad a la admisión de la queja que nos ocupa, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento antes invocada.

Por lo antes expuesto y fundado se,

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE SOBRESEE la presente queja en términos de lo establecido en el **Considerando II** de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la resolución a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, y a la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", a través de su representante propietario ante este Órgano Superior de Dirección, en los domicilios señalados para tal efecto, acompañándoles copia certificada de esta determinación.

TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales presentes integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de julio de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2006

PROMOVENTE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL V CONSEJO DISTRITAL DEL IEDF, CIUDADANO LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA.

PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD"

DICTAMEN

México, Distrito Federal a veintisiete de julio de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja interpuesta por el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por presuntos actos anticipados de campaña realizados a favor del ciudadano Ricardo Betancourt Linares, otrora precandidato de esa coalición a Jefe Delegacional en Azcapotzalco; y

R E S U L T A N D O:

1.- El quince de mayo de dos mil seis, el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó ante ese Consejo Distrital, un escrito en el que manifestó:

"...C. Ing Arq. Luis Hernández García representante de la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos mi domicilio particular en su momento acreditado, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 60 fracción X, 367 inciso f y g, 368, 369, 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeto la COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD' conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo en el Distrito III y los días 4 y 25 del mismo mes del año en curso en el Distrito V y a raíz de los recorridos realizados conjuntamente con relación a la ubicación de las mesas directivas de casilla y mediante escrito de fecha 7 de abril del presente año, se hizo de su conocimiento la exagerada cantidad de promocionales en bardas y mantas del C. Ricardo Betancourt Linares quien ha avenido ostentándose como candidato electo a Jefe Delegacional en Azcapotzalco por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', aún cuando en su partido no se había llevado la elección de quien seria todavía su candidato para el puesto de Jefe Delegacional, siendo que aún no había iniciado formalmente el proceso de registro de dichas candidaturas. Hecho que se constata con las siguientes pintas y mantas ubicadas en bardas, así como; casas habitación que se encuentran en Azcapotzalco, lo cual acredito con una serie de fotografías en las que se demuestra de manera clara lo mencionado con anterioridad, mismas que se anexan al presente, a continuación se detallan los domicilios donde se ubican:

Distrito V

1. Calle Eulalia Guzmán y Cocoteros, Colonia

Nueva Santa María.
2. Plan de San Luís esquina con Eulalia Guzmán, Colonia Nueva SantaMaría.
3. Calla reforma y Jardín Hidalgo. Centro de Azcapotzalco.
4. Calle Ticoman entre Era y Morelos, en el Barrio de San Andrés.
5. Segundo callejón de San Marcos y calle San Marcos número 7.
6. Antigua calzada de Guadalupe y Callejón Santos Degollado. Colonia San Rafael.
7. Calle Horcón y Gaseducto. Colonia Reynosa Tamaulipas.
8. Refinería Minatitlan, esquina con Campo Escum, Colonia Reynosa Tamaulipas.
9. Calle Pozo Pedregal y Campo Nuevo Limón, Colonia Reynosa Tamaulipas.
10. Calle Pozo Pedregal y Ferrocarriles Nacionales, Colonia Reynosa Tamaulipas.
11. Calzada de Guadalupe y campo Tortuguero, Colonia Reynosa Tamaulipas.
12. Av. Azcapotzalco, entre las calles La villa y Tepantongo, Colonia Reynosa Tamaulipas.
13. Calle Castilla número 23 entre Av. Azcapotzalco y Aquiles Serdán, Colonia Los Reyes.
14. Calle Castilla Oriente y San Simón número 85, Colonia os Reyes.
15. Av. Eulalia Guzmán y Av. De los Maestros, Colonia Tlatilco.
16. Ferrocarriles Nacionales número 8 entre las calles de Sevilla y Andalucía col San Rafael.
17. Segundo Callejón de San Marcos y calle de San Marcos número 12.

Distrito III

- *Av. Aquiles Serdán y Av. Casilla Oriente Col. San Mateo*
- *Av. 22 de Febrero N° 261 entre las calles de Tepanecos y Minerva en la Col. San Mateo*
- *Calle Toxtli y Rey Maxtla N° 53-bis Col. Santa Lucia*

2. Asimismo, ha efectuado eventos masivos consistentes en un baile que se llevo a cabo el día viernes 31 de marzo del año en curso y en reuniones publicas en unidades territoriales, en las que ha realizado proselitismo anticipado, lo cual viola los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual acredito con un póster en el que se invita a los ciudadanos a asistir a dicho evento, en el que se puede observar claramente como hace proselitismo.

3. Todos estos sucesos fueron corroborados en los recorridos que se efectuaron los días 4 y 25 de Marzo del año en curso en el Dtto. V y el 9 de marzo en el Dtto. III, los cuales consistieron en la revisión y aprobación de la ubicación de casillas del Distrito V y III para el proceso electoral del próximo 2 de julio del presente año.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Solicitamos el estricto apego al orden institucional en materia electoral y se apliquen los ordenamientos legales en la materia electoral, toda vez que se incurrió en adelanto de campaña lo cual violan flagrantemente los artículos siguientes: 143 inciso c, 144 fracción I incisos f, g, i, j, 156; y, si fuera inicio de precampaña resultan aplicables los artículos 147 fracción 11 incisos a, b y d, así como las fracciones III y IV, 148, 148 Bis, de igual modo es aplicable el artículo 149, en cuanto a los límites de gastos de campaña, así como el artículo 369 en el que se señalan las sanciones que se deben aplicar y demás relativos del Código Electoral del Distrito Electoral.

Al Instituto Electoral del Distrito Federal le corresponde vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando estos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en los presentes artículos del Código Electoral en consulta, toda vez que los partidos políticos y militantes deben ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. TÉCNICA, consistente en fotografías que hacen alusión a las bardas pintadas y mantas en las que el C. Ricardo Betancourt Linares se ostenta como candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco señalando la dirección y fecha, así como un póster en el que se constante la invitación a un baile en apoyo al supuesto candidato, estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos en controversia y se proporcionan como anexos.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias simples de los escritos en los que se manifiesta la colocación de mantas y bardas pintadas en las que se ostenta el C. Ricardo Betancurt Linares como candidato al la Jefatura Delegacional; así como la

contestación que proporciona la Dirección Distrital V del Instituto Electoral del D.F., prueba que relaciono con todos los puntos en controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. Órgano electoral:

PRIMERO.- Se inicie de inmediato el procedimiento de Ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.

SEGUNDO.- Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H, Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, a la Comisión de Fiscalización se apliquen en estricto apego los ordenamientos legales en la materia, principalmente los que se refieren a los límites de gastos de campaña señalado en el articulo 160, de las faltas administrativas y de las sanciones, que dispone el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal, a la COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD..."

2.- Mediante oficio número CDV/533/06 de quince de mayo de dos mil seis, el Presidente del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, el escrito señalado en el Resultando que antecede.

3.- El once de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de radicación en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

"...VISTO el escrito del ciudadano Luis Hernández García, signado el quince de mayo de dos mil seis, quien se ostenta como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el V Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Azcapotzalco del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado en dicho órgano desconcentrado el mismo día, así como sus anexos, consistentes en diversos medios

probatorios, constantes de treinta y un fojas útiles, veinte fotografías a color, y un cartel publicitario o póster a color impreso en papel de un tamaño de aproximadamente cincuenta y siete centímetros de ancho y ochenta y siete centímetros de alto, mediante el cual manifiesta: '... Solicitamos el estricto apego al orden institucional en materia electoral y se apliquen los ordenamientos legales en la materia electoral, toda vez que se incurrió en adelanto de campaña lo cual violan (sic) flagrantemente los artículos siguientes: 143 inciso c, 144 fracción I incisos f, g, i, j, 156; y, si fuera inicio de precampaña resultan aplicables los artículos 147 fracción II incisos a, b y d, así como las fracciones III y IV, 148, 148 Bis, de igual modo es aplicable el artículo 149, en cuanto a los límites de gastos de campaña, así como el artículo 369 en el que se señalan las sanciones que se deben aplicar y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal...'; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO. Con las constancias mencionadas en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/014/2006.

SEGUNDO. Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO. Se tiene al ciudadano Luis Hernández García, quien se ostenta como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el V Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Azcapotzalco de este Instituto, sin acreditar tal carácter, presentando queja en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' en el Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En virtud que el promovente en su escrito de queja señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos su

domicilio particular, que está acreditado ante el V Consejo Distrital de este Instituto, el cual no consta de manera precisa en actuaciones; en tanto éste no se acredite en el expediente en que se actúa, todas las notificaciones de carácter personal que se le deban practicar, se realizarán mediante los estrados ubicados en las instalaciones que ocupa dicho órgano desconcentrado, en términos de lo dispuesto por los artículos 273, 275, 279, 284 y 285 del Código Electoral del Distrito Federal.

QUINTO. Atento con lo señalado en los puntos TERCERO y CUARTO que anteceden, requiérase mediante oficio al Consejero Presidente del V Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Azcapotzalco del Instituto, a efecto de que informe por escrito a esta autoridad sobre la personería que invoca el promovente y proporcione el domicilio que tiene acreditado ante ese órgano desconcentrado, en un plazo de dos días contados a partir del siguiente al de la notificación del oficio.

SEXTO. Una vez que desahogado el requerimiento formulado en el punto QUINTO que antecede, se proveerá sobre la admisión o no de la queja contenida en el escrito de cuenta, precisado en el proemio de este acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el once de agosto de dos mil seis, siendo retirado el catorce de agosto del mismo año.

4.- Por oficio número SECG-IEDF/4042/06 de veintiuno de agosto de dos mil seis, se le requirió al licenciado Alfredo Morales González, Consejero Presidente del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, informará por escrito tocante a la personería con que se ostentaba el denunciante.

5.- Mediante oficio número DDV/981/06 de veinticuatro de agosto de dos mil seis, el licenciado Alfredo Morales Gómez, Consejero Presidente del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva, señalando que el ciudadano Luis Hernández García, tenía acreditada ante ese Consejo Distrital la personalidad con que se ostentó.

6.- El veintinueve de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

> ***"...VISTO el oficio número DDV/981/06 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil seis, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el Consejero Presidente del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Lic. Alfredo Morales Gómez, mediante el cual remitió copia simple del escrito firmado por el C. José Ángel Ávila Pérez, representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se acredita a los CC. Luis Hernández García y José Antonio Yáñez Anaya, como representantes propietario y suplente respectivamente de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', ante ese Consejo Distrital; en ese sentido, en dicho oficio se menciona que los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones***

son los ubicados en: Avenida veintidós de febrero número trescientos cuarenta y cinco esquina con calle Castilla, Colonia Los Reyes Azcapotzalco, Delegación Azcapotzalco, C.P.02800; y Calle Moldeadores número doscientos cuarenta y cuatro interior trescientos tres, Colonia Prohogar, C:P: (sic) 02600, Delegación Azcapotzalco.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), i) y k), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;
SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio con el que se da cuenta, así como el anexo que lo acompaña, por lo que dichos documentos deberán AGREGARSE a los autos que integran el presente expediente, para que surtan los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Se reconoce la personería del C. Luis Hernández García, como representante propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en los archivos de dicho Consejo Distrital.

TERCERO.- Se tienen por señalados los domicilios que se refieren en el oficio que se provee, para oír y recibir notificaciones por parte de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos'.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.
ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el

acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el treinta de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dos de septiembre del mismo año.

7.- El primero de noviembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de admisión en el expediente en que se actúa, en los términos siguientes:

> ***"...VISTOS: a) El escrito de quince de mayo de dos mil seis, firmado por el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, entre otras manifestaciones, refirió:***
>
> > ***'[...]Que por medio del presente escrito... acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto (sic) la COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD' conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan... HECHOS... Con fecha 9 de marzo en el Distrito III y los días 4 y 25 del mismo mes del año en curso en el Distrito V y a raíz de los recorridos realizados conjuntamente con relación a la ubicación de las mesas directivas de casilla y mediante escrito de fecha 7 de abril del presente año, se hizo de su conocimiento la exagerada cantidad de promociónales en bardas y mantas del C. Ricardo Betancourt Linares quien ha venido ostentándose como candidato electo a Jefe Delegacional en Azcapotzalco por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', aún cuando en su partido no se había llevado la elección de quien seria todavía su candidato para el puesto de Jefe Delegacional, siendo que aún no había iniciado formalmente el proceso de registro de dichas candidaturas... Asimismo, ha efectuado eventos masivos consistentes en un baile que se llevo (sic) a cabo el día viernes 31 de marzo del año en curso y en reuniones publicas (sic)***

> *en unidades territoriales, en las que a realizado proselitismo anticipado... PRUEBAS... 1. TÉCNICA, consistente en fotografías que hacen alusión a las bardas pintadas y mantas... así como un póster en el que se constante (sic) la invitación a un baile en apoyo al supuesto candidato... 2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias simples de los escritos en los que se manifiesta la colocación de mantas y bardas pintadas en las que se ostenta el C. Ricardo Betancurt (sic) Linares como candidato al (sic) la Jefatura Delegacional; así como la contestación que proporciona la Dirección Distrital V del Instituto Electoral del D.F., (sic) [...]'; y,*

b) Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa.

CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos; 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 367, inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por presentada a la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', por conducto de su Representante Propietario ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Luis Hernández García.

SEGUNDO.- SE ADMITE a trámite la queja promovida por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', con base en los hechos narrados y medios de prueba aportados en su escrito inicial, a través de los cuales se invoca el presunto incumplimiento de las obligaciones del referido partido político, particularmente las establecidas en el artículo 25, incisos a) y p) del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el acuerdo del Consejo General del nueve de marzo de dos mil seis, relativo a los actos anticipados de campaña, identificado con la clave (ACU-038-06); en consecuencia, PROCÉDASE a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda

y determinar si ha lugar o no, a imponer una sanción administrativa a la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', por presuntamente haber incurrido en las conductas denunciadas.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 263, 267 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas por el promovente:

1) La técnica, consistente en veinte fotografías a color;
2) La técnica, consistente en un cartel publicitario a color impreso en papel de cincuenta y siete centímetros de ancho y ochenta y siete centímetros de alto;
3) La documental privada, consistente en el escrito del veintinueve de marzo de dos mil seis, dirigido al Licenciado Alfredo Morales Gómez, Consejero Presidente del V Consejo Distrital, firmado por el ciudadano Luis Hernández García, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante dicho órgano desconcentrado, constante de dos fojas;
4) La documental privada, consistente en oficio número CDV/338/06 de treinta de marzo de dos mil seis, dirigido al ciudadano Luis Hernández García, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante dicho órgano desconcentrado, suscrito por el Licenciado Alfredo Morales Gómez, Consejero Presidente del V Consejo Distrital, constante de dos fojas;
5) La documental privada, consistente en el escrito del siete de abril del año en curso, dirigido al Licenciado Alfredo Morales Gómez, Consejero Presidente del V Consejo Distrital, firmado por el ciudadano Luis Hernández García, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante dicho órgano desconcentrado, constante de dos fojas;
6) La documental privada, consistente en un escrito del diecisiete de abril de este año, dirigido al Licenciado Alfredo Morales Gómez, Consejero Presidente del V Consejo Distrital, firmado por el ciudadano Luis Hernández García, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante dicho órgano desconcentrado, constante de dos fojas; y
7) La documental privada, consistente en un escrito identificado con el número CDV/442/06 del veinte de abril del año en curso, mismo que carece de la firma del Licenciado Alfredo Morales Gómez, constante de una foja.

***CUARTO.- EMPLÁCESE** a la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple del escrito de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' y de sus anexos, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, apercibiéndole que en caso de incumplimiento perderá su derecho a manifestarse sobre el asunto que nos ocupa y se resolverá el mismo con las constancias que integren en ese momento el expediente en que se actúa.*

***QUINTO.- Atento** con lo señalado en el punto SEGUNDO de este proveído, requiérase personalmente al ciudadano Ricardo Betancourt Linares, quien contendió como candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, postulado por la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', para el proceso electoral dos mil seis, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, manifieste o informe por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, así como, en su caso, aporte los medios de prueba con que cuente y considere pertinentes para su esclarecimiento, apercibiéndole que en caso de incumplimiento perderá su derecho a manifestarse sobre el asunto que nos ocupa. Para tal efecto, córrasele traslado con copia simple del presente Acuerdo, así como del escrito de queja que nos ocupa y de sus anexos.*

***SEXTO.- Requiérase** mediante oficio a la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, informe por escrito a esta autoridad electoral acerca del carácter con que se ostentaba el ciudadano Ricardo Betancourt Linares, dentro de los Partidos Políticos que conforman dicha alianza, en todos sus actos públicos y privados hasta el catorce de mayo de dos mil seis, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se observará lo previsto en los*

artículos 25, inciso a) y 368, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Requiérase mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, informe por escrito a esta autoridad electoral, si cuenta con datos o información respecto a los hechos que se investigan en el presente asunto, remitiendo, en su caso, copia certificada de las constancias que obren en su poder. Para tal efecto, córrasele traslado con copia simple del presente Acuerdo, así como del escrito de queja que nos ocupa y de sus anexos.

OCTAVO.- Requiérase mediante oficio al Consejero Presidente del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación del oficio correspondiente, informe por escrito a esta Secretaria Ejecutiva si cuenta con alguna otra constancia o elemento que tenga relación con el presente asunto. Para tal efecto, córrasele traslado con copia simple del presente Acuerdo, así como del escrito de queja que nos ocupa y de sus anexos.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el seis de noviembre de dos mil seis, siendo retirado el nueve de noviembre del mismo año.

8.- En acatamiento al punto CUARTO del acuerdo señalado

en el numeral que antecede, el nueve de noviembre de dos mil seis, se emplazó a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", a través del ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, entonces representante propietario de dicha coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

9.- A efecto de dar cumplimiento a la determinación contenida en el punto QUINTO del proveído de primero de noviembre de dos mil seis, el trece del mismo mes y año, se notificó el requerimiento formulado al ciudadano Ricardo Betancourt Linares, otrora candidato a Jefa Delegacional en Azcapotzalco, por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" para el proceso electoral a celebrarse en el dos mil seis.

10.- Mediante oficio numero SECG-IEDF/4840/06 de diez de noviembre de dos mil seis, se realizó la notificación del requerimiento formulado en el punto SEXTO del auto de admisión mencionado en el Resultando **6**, al representante propietario de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

11.- Por oficio número SECG-IEDF/4841/06 de diez de noviembre de dos mil seis, se notificó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, el requerimiento formulado en el punto SÉPTIMO del acuerdo de Admisión de primero del mismo mes y año.

12.- En cumplimiento a lo dispuesto en el punto OCTAVO del auto admisorio de primero de noviembre de dos mil seis, mediante oficio número SECG-IEDF/4839/06 de diez del mismo mes y año, se notificó el requerimiento ordenado al Consejero Presidente del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

13.- Mediante oficio número DEAP/3471.06 de quince de noviembre de dos mil seis, el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local, desahogó el requerimiento que le fue formulado por esta Secretaría Ejecutiva, remitiendo diversa documentación relativa a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de la V Dirección Distrital de este Instituto.

14.- Mediante oficio número IEDF-CDV/1152/06 de dieciséis de noviembre de dos mil seis, el Consejero Presidente del V Consejo Distrital de este Instituto Electoral local, licenciado Alfredo Morales Gómez, emitió respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaria Ejecutiva, informando que no contaba con alguna otra constancia o elemento que tuviera relación con la queja de mérito.

15.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dieciséis de noviembre de dos mil seis, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ciudadano Marco Antonio Michel

Díaz, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto en los términos siguientes:

> ***"...Marco Antonio Michel Díaz, en mi carácter de representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, sita en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Gustavo González Ortega, José Luis Domínguez Salguero, Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez, Luis Álvarez Landa, Judith García Ramírez, Silvia Gabriela Estrada Villareal, ante usted, con el debido respecto comparezco y expongo:***
>
> ***Que estando dentro del plazo de cinco días a que se refiere el inciso a) del párrafo segundo del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y encontrándome dentro del término según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día nueve de noviembre del dos mil seis, a las dieciséis horas con quince minutos, vengo a dar contestación a la frívola e improcedente queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos, en los términos siguientes:***
>
> ***HECHOS***
>
> ***I.- El dieciséis de noviembre de dos mil seis, siendo las quince horas con quince minutos, se constituyó el C. Andrés Vergara Andrade, quien mediante Cédula de Notificación Personal entregó documento que contiene el ilegal Acuerdo de Admisión, acto realizado el primero de noviembre de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/014/2006, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición 'Por el Bien de Todos' por conducto de su representante en el V Consejo Distrital, el C. Luis Hernández García en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.***
>
> ***II.- En el escrito que se recurre se menciona que:***

'VISTOS: a) El escrito de quince de mayo de dos mil seis, firmado por el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, entre otras manifestaciones, refirió:

'[...]Que por medio del presente escrito... acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto (sic) la COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD' conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan... HECHOS... Con fecha 9 de marzo en el Distrito III y los días 4 y 25 del mismo mes del año en curso en el Distrito V y a raíz de los recorridos realizados conjuntamente con relación a la ubicación de las mesas directivas de casilla y mediante escrito de fecha 7 de abril del presente año, se hizo de su conocimiento la exagerada cantidad de promociónales en bardas y mantas del C. Ricardo Betancourt Linares quien ha venido ostentándose como candidato electo a Jefe Delegacional en Azcapotzalco por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', aún cuando en su partido no se había llevado la elección de quien sería todavía su candidato para el puesto de Jefe Delegacional, siendo que aún no había iniciado formalmente el proceso de registro de dichas candidaturas... Asimismo, ha efectuado eventos masivos consistentes en un baile que se llevo (sic) a cabo el día viernes 31 de marzo del año en curso y en reuniones publicas (sic) en unidades territoriales, en las que a realizado proselitismo anticipado... PRUEBAS... 1. TÉCNICA, consistente en fotografías que hacen alusión a las bardas pintadas y mantas... así como un póster en el que se constante (sic) la invitación a un baile en apoyo al supuesto candidato... 2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias simples de los escritos en los que se manifiesta la colocación de mantas y bardas pintadas en las que se ostenta el C. Ricardo Betancurt (sic) Linares como candidato al (sic) la Jefatura Delegacional; así como la contestación que proporciona la

Dirección Distrital V del Instituto Electoral del D.F., (sic) [...]'

Así las cosas, el Acuerdo de mérito más adelanta señala en su punto SEGUNDO que:

> *'SEGUNDO.- SE ADMITE a trámite la queja promovida por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', con base en los hechos narrados y medios de prueba aportados en su escrito inicial, a través de los cuales se invoca el presunto incumplimiento de las obligaciones del referido partido político, particularmente las establecidas en el artículo 25, incisos a) y p) del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el acuerdo del Consejo General del nueve de marzo de dos mil seis, relativo a los actos anticipados de campaña, identificado con la clave (ACU-038-06); en consecuencia, PROCÉDASE a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no, a imponer una sanción administrativa a la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', por presuntamente haber incurrido en las conductas denunciadas.' (SIC)*

De lo antes transcrito, no se fundamenta y tampoco se motiva si reúne o no, los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, de manera que la admisión solo debe ocurrir hasta que se analicen los 'elementos de prueba' y se asegure que el imputado incumple 'sus obligaciones de manera grave o sistemática'.

En consecuencia, tal acto de Admisión es un prejuicio, es decir, prejuzga que EXISTEN los elementos que son objeto precisamente de investigación de la Queja.

Los hechos denunciados en la queja incoada en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' muestran que la misma es a todas luces improcedente, en virtud de denunciar hechos que de existir o haber existido no pueden ser imputados o atribuidos a mi representada, además de no referir circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se basa en hechos vagos, obscuros, genéricos e imprecisos,

por ende esa autoridad electoral debió decretar el desechamiento de la Queja, por notoriamente improcedente.

Esa autoridad debió desechar la Queja por improcedente, a la luz de la causal de improcedencia que el propio Código Electoral del Distrito Federal establece en su numeral 259 fracción IV, el que por analogía debió orientar su decisión. Dicha fracción establece como causal de improcedencia 'la falta de hechos o de los que se expongan no pueda deducirse agravio alguno'.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la autoridad electoral deja en estado de indefensión a mi representado, ya que no motivó ni fundamentó su decisión de admitir la queja en cuestión, en contravención de los dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Lo cual no sucedió en la especie, motivo por el cual el auto admisorio deviene en ilegal.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS.

1.- Es absolutamente falso y, desde luego, negamos categóricamente, lo manifestado por la Coalición 'Por el Bien de Todos' a través de su representante en el Consejo Distrital V, en el escrito de queja, donde señala lo siguiente:

> *'1.- Con fecha 9 de marzo en el Distrito III y los días 4 y 25 del mismo mes del año en curso en el Distrito V y a raíz de los recorridos realizados conjuntamente con relación a la ubicación de las mesas directivas de casilla y mediante escrito de fecha 7 de abril del presente año, se hizo de su conocimiento la exagerada cantidad de promocionales en bardas y mantas del C. Ricardo Betancourt Linares quien ha avenido ostentándose como candidato electo a Jefe Delegacional en Azcapotzalco por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', aún cuando en su*

partido no se había llevado la elección de quien seria todavía su candidato para el puesto de Jefe Delegacional, siendo que aún no había iniciado formalmente el proceso de registro de dichas candidaturas. Hecho que se constata con las siguientes pinturas y mantas ubicadas en bardas, así como; casas habitación que se encuentran en Azcapotzalco, lo cual acredito con una serie de fotografías en las que se demuestra de manera clara lo mencionado con anterioridad, misma que se anexan la presente, a continuación se detallan los domicilios donde se ubican:...'

De los hechos narrados no se pueden desprender irregularidad alguna, ya que el quejoso no señala las circunstancias de modo tiempo y lugar y se limita a realizar generalizaciones de forma vaga, genérica y obscura, tampoco no se encuentra sustento con probanza alguna de las temerarias afirmaciones que hace, siendo un principio procesal, que quien afirma tiene la carga de la prueba elemento que el Secretario Ejecutivo del IEDF debe valorar a fin de desechar la improcedente queja en cuestión.

Igualmente, es absolutamente falso y negamos categóricamente que la Coalición que represento, haya autorizado o consentido que el C. Ricardo Betancourt se haya ostentando como 'candidato' de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', ya que como se desprende de las siete fotografías y el cartel que presenta el quejoso, en primer lugar no aporta elementos de prueba en el que la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y su candidato lo hayan realizado, no menciona, ni mucho menos demuestra que se haya ostentado como candidato y tampoco aparece por ningún lado el emblema con el que participó la Coalición 'Unidos por la Ciudad' en el proceso electoral del 2006; por lo que es evidente la frivolidad de la queja en cuestión y por ende debe ser desechada.

Ahora bien, es de explorado derecho que el calificativo frívolo, aplicado en materia electoral, se entiende referido a las denuncias, escritos o promociones en las cueles se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual se actualiza en el presente asunto. Cuando dicha situación se presenta respecto

de todo el contenido de una denuncia y resulta notoria con la lectura cuidadosa del escrito, en las leyes procesales, se suele prever el desechamiento de plano ante la frivolidad correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre un estado de incertidumbre; por lo que el solo hecho de admitir el escrito deviene en ilegal y por ende debe ser desechada.

Asimismo, resulta inverosímil la queja en cuestión, ya que la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto a la procedencia de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' fue de fecha 28 de marzo de 2006, en donde se registró el lema y emblema, y los presuntos hechos que menciona el quejosos son de 9 de marzo del mismo año, de ahí que sea evidente la falsedad con que se conduce el quejoso y por tanto la queja debe desecharse.

En esta misma virtud, considerar tan solo el admitir la queja por hechos inexistentes o prefabricados por la Coalición 'Por el Bien de Todos', se vulneraría la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho; la garantía en materia electoral que ordena que la ley sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos; el principio de congruencia y las garantías de audiencia y de defensa, con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad (garantía de tipicidad: nullum crimen...'), por ende debe ser desechada por notoriamente improcedente.

Así las cosas, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la aportación de elementos de prueba a la posible violación de normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal es que otro partido puede presentar una queja contra otra Asociación Política y no simplemente de fotografías que en nada demuestra las falsas imputaciones hechas por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' y un cartel, prueba que no demuestra

en modo alguno los hechos manifestados por la Coalición quejosa.

También resulta inatendible lo manifestado por la quejosa, en el sentido de que el C. Ricardo Betancourt, se ostentaba como '...candidato electo a Jefe Delegacional en Azcapotzalco por la Coalición 'Unidos por la Ciudad'...' lo cual resulta falso, ya que por un lado en las fotografías que presenta como pruebas técnicas, en ninguna aparece la palabra 'candidato' ni mucho menos 'candidato electo de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' como falsamente lo asevera la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' en sus escrito de queja, y más aún si como se ha mencionado la resolución respecto de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' fue hasta el 28 de marzo de 2006 y los hechos mencionado de forma genérica por la quejosa datan de nueve de marzo, esto es diecinueve días antes de que existiera la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.

Asimismo, las presuntas irregularidades que hace valer la Coalición actora deben estar plenamente acreditadas, lo cual constituye un elemento necesario, en atención a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad, de tal forma que la afectación de los principios y valores que estén implicados debe ser real, efectiva e indubitable, lo cual no sucede en la especie.

En relación con las consideraciones anteriores, es importante señalar que respecto de las pruebas consistentes en siete fotografías y un cartel ofrecido por la Coalición 'Por el Bien de Todos', las cuales han sido consideradas unánimemente por la doctrina procesal como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, diversos aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial delas representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tal

situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Es decir, para que tales medios probatorios se hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, entre otros, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en la autoridad susbstanciadora cabal convicción, según circunstancias, su cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les oponga, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.

Como puede verse a simple vista, en ninguna de las pruebas presentadas por el quejoso, ni siquiera son elementos de prueba, ya que las imágenes contenidas en las fotografías y el cartel aportado por la Coalición 'Por el Bien de Todos', para acreditar la presunta irregularidad que pretende hacer valer, no se encuentran los elementos de modo, tiempo o lugar que permitan establecer que efectivamente dichos actos actualizaron.

De esta manera, lo procedente es desechar la queja en cuestión, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe AD LITERAM:

> ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que***

quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea

> *éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*
>
> *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*
> *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.*
> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 107-108.*

De lo anterior se concluye que la queja al presentar hechos producto de imaginario de la Coalición quejosa y que en nada demuestran la realización de actos contrarios a la ley por parte de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y con fotografías y un cartel que ni siquiera alcanza a constituirse en un elemento de prueba, ya que en ninguna parte de la queja en cuestión, el quejoso aporta elementos de prueba que puedan generar la convicción de la posible de un acto ilícito o contrario a derecho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1. Frivolidad de la queja.

Los hechos presentados por la Coalición 'Por el Bien de Todos', tienen un carácter vago, genérico e impreciso, de tal manera que puedan ser corroborados por la autoridad en el marco de una investigación seria.

De ahí que, de inicio, se trate de una denuncia a todas luces frívola, sustentada en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces e incluso contradictorias que no soportan el más mínimo análisis y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se sanciones a la Coalición 'Unidos por la Ciudad' como lo solicita el denunciante.

En efecto, para que una queja pueda ser procedente, es menester que en ella se reúnan al menos tres requisitos, a saber:

a). Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; lo cual no sucede, ya que el quejoso solamente se limitó a plantear hechos que en nada demuestran la existencia de una conducta sancionable.

Así tenemos, que con este requisito de admisibilidad, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, como es el caso de los hechos denunciados en la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos'

b). Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, lo cual no sucede en virtud de que el quejoso se limitó a presentar siete fotografías y un cartel carente de veracidad y sin sentido y peor aún se desconoce si el mismo fue prefabricado o editado por el quejoso.

Con este requisito se atiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, apara averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, por lo que de una simple lectura de la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' se hace evidente lo inverosímil de los hechos planteados en su queja, así como lo vago, genérico e impreciso de sus temerarias aseveraciones.

c). Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, lo cual no acontece en la especie, ya que por ejemplo, el quejoso llega al absurdo de presentar un video que no demuestra absolutamente nada de las aseveraciones que plante en su queja.

Así, este requisito busca fortalecer a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

> *'QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique*

la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.'

Por lo que nuevamente se confirma en lo relativo a que se hayan denunciado hechos que en abstracto configuren ilícitos sancionables a la luz de la legislación electoral, es evidente que la queja planteada por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' no lo satisface.

En efecto, la queja parte de la simple suposición de la que los hechos que el denunciante atribuye al Ciudadano Ricardo Betancourt Linares cuando en las fotografías y el cartel que presenta como presunta prueba en ninguna de las supuestas pruebas se puede apreciar el emblema de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y máxime cuando los hechos datan del día nueve de marzo, diecinueve días antes de que existiera legalmente la Coalición 'Unidos por la Ciudad'

Tales extremos resultan inadmisibles, a la luz de la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe enseguida:

'RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en

cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.'

Tal circunstancia es muy importante, porque como se expresa claramente en la tesis antes transcrita, en el régimen sancionador electoral priva el principio de estricto derecho de que no puede aplicarse a persona alguna una sanción por la realización de una conducta, si ésta no se encuentra prevista exactamente en una norma de carácter general, abstracto e impersonal (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et atricta).

Conforme a lo anterior, resulta por demás evidente que los hechos denunciados por la Coalición 'Por el Bien de Todos' no pude ser objeto de sanción alguna, en virtud de que no se demuestra que haya sido la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ni ninguno de sus integrantes quienes hayan realizado conductas contrarias a derecho.

Como consecuencia de ello, es patente que la queja que nos ocupa es absolutamente frívola, pues se basa en la narración de hechos que, no constituyen per se falta alguna que pueda sancionarse conforme a la legislación electoral vigente.

Por lo que solicitamos a la autoridad electoral, considere que el objeto esencial de este conjunto de exigencias, consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, por lo que debe decretarse el desechamiento de plano de la queja presentada por la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos', siendo aplicable mutatis mutandis la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del

procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos pata iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tenga la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado

de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tiene por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.
Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ67/2002.'

2. Indeterminación de los hechos.

Los hechos de la queja presentada por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' están presentados de una manera totalmente vaga e imprecisa.

En ninguna parte de sus escrito se aprecia que haya especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar, como para que la autoridad electoral pueda dar inicio a su investigación, sino que se limita a señalar genéricamente que:

'1. Con fecha 9 de marzo en el Distrito III y los días 4 y 25 del mismo mes del año en curso en el Distrito V y a raíz de los recorridos realizados conjuntamente con relación a la ubicación de las mesas directivas de casilla y mediante escrito de fecha 7 de abril del presente año, se hizo de su conocimiento la exagerada cantidad de promocionales en bardas y mantas del C. Ricardo Betancourt Linares quien ha avenido ostentándose como candidato electo a Jefe Delegacional en Azcapotzalco por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', aún cuando en su partido no se había llevado la elección de quien seria todavía su candidato para el puesto de Jefe Delegacional, siendo que aún no había iniciado formalmente el proceso de registro de dichas candidaturas. Hecho que se constata con las siguientes pintas y mantas ubicadas en bardas, así como; casas habitación que se

> *encuentran en Azcapotzalco, lo cual acredito con una serie de fotografías en las que se demuestra de manera clara lo mencionado con anterioridad, mismas que se anexan al presente, a continuación se detallan los domicilios donde se ubican' (sic)*

Tal vaguedad deriva en que no haya manera de que la autoridad electoral pueda corroborar los hechos denunciado y, lo que es todavía peor, que la Coalición que represento pueda pronunciarse respecto de los mismos, quedando propiamente en un estado de indefensión frente a esas imputaciones.

Al respecto, es ilustrativo que de las pruebas que aporta la Coalición denunciante, no se desprende cuándo se realizaron los hechos, cómo obtuvo la prueba, que alcance pretende darle, ya que bien pudieron haber sido actos prefabricados, ya que no existen elementos probatorios que generen la convicción que se trataba de integrantes de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y no por militantes de la Coalición 'Por el Bien de Todos' que busca engañar a la autoridad electoral en la prefabricación de prueba.

En efecto, las únicas prueba que ofrece consisten esencialmente en lo siguiente:

I. Siete fotografías que las imágenes no refieren lo señalado en los hechos del escrito del quejoso.
II. Un cartel, que no contiene ni la palabra 'candidato', no contiene el emblema de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y tampoco refiere circunstancias de modo tiempo y lugar, ni los hechos que pretende acreditar.

Sin perjuicio de realizar la objeción particular de cada una de las pruebas presentadas en un apartado subsecuente, es importante destacar en este punto que se un análisis de conjunto de las mismas no puede siquiera presumirse en abstracto la realización de un solo acto que pudiera tener las características de los hechos denunciados por la quejosa.

De hecho, la exposición que realiza la Coalición 'Por el Bien de Todos', es una mezcla de conjeturas de las que desprende conclusiones que no tienen sustento alguno en la realidad.

En efecto, el modo de razonar del denunciante consiste en señalar un hecho aislado, para después atribuirle dogmáticamente las características que convienen a su narración y concluir que con ello se demuestra la existencia de una irregularidad.

Tomemos, por ejemplo, la alusión que el denunciante, cuando temerariamente asevera que: '...del C. Ricardo Betancourt Linares quien ha venido ostentándose como candidato electo a jefe Delegacional en Azcapotzalco por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', partiendo de un cartel que no demuestra nada, y después trata de vincular con siete fotografías en donde aparecen bardas pintadas que ni siquiera se puede apreciar del todo, sino imágenes incompletas y que tampoco demuestran irregularidad alguna.

Como puede fácilmente advertirse, el hilo narrativo del denunciante atraviesa por una serie de supuestos que son presentados dogmáticamente como hechos ciertos e irrefutables, pero que, sin embargo, no están acompañados de elemento alguno de prueba que pueda permitir su comprobación o responsabilidad de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' o su candidato a jefe Delegacional en Azcapotzalco.

En el mismo contexto se encuentran todo el contenido del escrito de seis fojas útiles, pues su contenido se presenta en forma especulativa y dogmática, estableciendo conclusiones generales de hechos particulares, sin que existan los nexos indispensables entre unos y otros.

Por lo que como ha sido asentado anteriormente, con las probanzas ofrecidas no puede válidamente extraerse circunstancias o cuestiones que permitan concluir que efectivamente se acreditó la existencia de la irregularidad por parte de la Coalición 'Unidos por la Ciudad',

De lo anterior, es de estimarse que el contenido de las siete fotografías y el cartel presentado como prueba de la supuesta realización de actos 'anticipados de proselitismo', es insuficiente para probanzas carece de los elementos de modo, tiempo y lugar, que acrediten la presunta irregularidad.

III. Objeción de las pruebas.

A continuación nos permitimos objetar la prueba presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos', en los términos siguientes:

a) Por lo que se refiere a la prueba identificada consistente en siete fotografías, permitimos objetar su contenido y alcance probatorio, en virtud de lo siguiente:

Por principio de cuentas, el oferente no manifiesta la forma ni el momento en que las fotografías fueron obtenidas, por lo que, ad cautelam, nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad.

b) En lo relativo a la prueba consistente en un cartel, el oferente no manifiesta la forma ni el momento en que fue obtenido, por lo que, ad cautelam, nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad.

En términos del inciso a) del artículo 370, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco por mi representado, las siguientes:

PRUEBAS

1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicité copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibo ante el citado instituto y que exhibo.

Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:

a).- Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal de fecha nueve de noviembre del 2006 mediante la cual se notificó personalmente el Acuerdo de Admisión de queja, de fecha primero de noviembre de 2006, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/014/2006, así como todos y cada uno de sus anexos, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición 'Por el Bien de Todos' por conducto de sus Representante propietario en el V Consejo Distrital, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'

B).- Copia certificada de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA SOLICITUD DE

REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'UNIDOS POR LA CIUDAD', SUSCRITO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD LEGAL EN LAS ELECCIONES DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SEIS' de fecha 28 de marzo del 2006, con lo cual se desvirtúa que los hechos denunciados estuvieran realizando desde el nueve de marzo como falsamente lo señala el quejoso.

Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y excepciones hechas valer en el presente ocurso, las cuales han sido solicitadas por escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal y se ha solicitado se integre al expediente en el que se substanciará y resolverá la queja en cuestión.

Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, oponiendo excepciones y dando contestación a la queja administrativa interpuesta por la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

SEGUNDO.- Por objetados las pruebas técnicas y privadas aportadas por el quejoso, en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio por las razones expresadas.

TERCERO.- Por ofrecidas las pruebas de mi representada

CUARTO.- Previo los trámites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y dictaminar su desechamiento de plano..."

16.- El dieciséis de noviembre de dos mil seis, esta

Secretaría Ejecutivo proveyó respecto al desahogo del requerimiento formulado al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas lo siguiente:

> ***"...VISTO el oficio DEAP/3471-06 de quince de noviembre de dos mil seis, firmado por el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de primero de noviembre del año en curso, remite copia certificada de dos legajos que contienen documentación relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial III y V Distritos Electorales, para registrar la propaganda de los candidatos en las campañas de los partidos políticos o coaliciones, en particular, del otrora candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, ciudadano Ricardo Betancourt Linares, constante en ciento diecisiete y cincuenta y cuatro fojas, respectivamente, escritas por un solo lado.***
>
> ***CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), i) y k), 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:***
>
> ***PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el oficio con que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUENSE a los autos que integran el presente expediente, para los efectos legales conducentes.***
>
> ***SEGUNDO.- Conforme a lo anterior, se tiene por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ordenado mediante proveído de primero de noviembre del año en curso.***
>
> ***TERCERO.- DÉSE VISTA A LAS PARTES, con copia simple de las constancias de cuenta, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito lo que a su derecho***

convenga, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho para ello.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil seis, siendo retirado el veintiocho de noviembre del mismo año.

17.- Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil seis, con relación al escrito de contestación al emplazamiento de que fue objeto el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva proveyó lo siguiente:

"...VISTOS los escritos de quince de noviembre de dos mil seis, respectivamente, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el dieciséis del mes y año en curso, por el Licenciado Marco Antonio Michel Díaz, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los cuales: a) emite contestación a la queja interpuesta en contra de su representado, y b) solicita se le expidan copias certificadas de la cédula de notificación personal de nueve de noviembre del mes y año en

curso, en la que se le notificó el Acuerdo de Admisión y de la resolución del Consejo General que le recayó a la solicitud de registro del convenio de Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad, suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar bajo esa modalidad en las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, todos del Distrito Federal.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 253, fracción I, 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- SE TIENE POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA a la Coalición 'Unidos por la Ciudad' por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Marco Antonio Michel Díaz, mediante el cual emitió su contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que AGRÉGUESE el escrito de referencia a los autos que integran la queja de mérito, para que surta los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA PERSONERÍA del ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, como representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al artículo 253, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y a las constancias que obran en los archivos de este Instituto.

TERCERO.- SE TIENE POR SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR todo tipo de notificaciones y documentos el domicilio ubicado en Avenida Puente de Alvarado, número setenta y cinco, segundo piso, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, código postal 0630 (cero seis tres cero) y por autorizados para los mismos efectos a los ciudadanos Gustavo González Ortega, José Luis Domínguez Salguero, Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez,

Luis Álvarez Landa, Judith García Ramírez y Silvia Gabriela Estrada Villareal.

CUARTO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO.- Con relación a las pruebas señaladas en el escrito de cuenta, se ADMITEN: a) la documental privada, consistente en el escrito de quince de noviembre del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciséis del mismo mes y año, por el representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', en el que solicita se le expidan copias certificadas de diversa documentación; b) la documental pública, consistente en la Cédula de Notificación Personal de nueve de noviembre de dos mil seis, mediante la cual se notificó el acuerdo de admisión de queja, de primero de noviembre de este año, dictado en el expediente en que se actúa, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición 'Por el Bien de Todos' por conducto de su representante propietario en el V Consejo Distrital, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'; y c) la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la solicitud de registro del convenio de Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad' suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esa modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, todos en el Distrito Federal.

SEXTO.- Por lo que hace a la probanza identificada con el inciso c), del punto de acuerdo que antecede, procédase a expedir copia certificada de la constancia y, en su oportunidad, agréguense a los presentes autos para que obre como corresponda; en tanto, resérvese su desahogo junto con los elementos probatorios restantes, para el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO.- Con relación a la probanza señalada con el inciso b), no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, toda vez que el original de la constancia

> ***obra en los presentes autos, de modo tal que, en atención al principio de economía procesal, resulta innecesario expedir la copia certificada de dicha constancia para que tanto su original como esta última obren en autos; por tanto, para el efecto de su desahogo y valoración deberá tomarse en consideración el original de la citada Cédula de Notificación Personal. Acorde con los anteriores resolutivos resérvese su desahogo para el momento procesal oportuno.***
>
> ***OCTAVO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil seis, siendo retirado el veintiocho de noviembre del mismo año.

18.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintidós de noviembre de dos mil seis, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, representante propietario de la otrora coalición total "Unidos por la Ciudad", desahogó el requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva, en los términos siguientes:

> ***"...Marco Antonio Michel Díaz, en mi carácter de representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el Proceso Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral;***

señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, sita en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Judith García Ramírez y Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que encontrándome dentro del término de cinco días que me fue otorgado en el requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, vengo a solicitar la revocación del presente acto de molestia por ser este excesivo y violar con ello de manera flagrante el principio de legalidad, amen de vulnerar las garantías individuales del C. Ricardo Betancourt Linares y AD CAUTELAM dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral mediante oficio con número SECG-IEDF/4840/06 mismo que contiene el acto de molestia en los siguientes términos:

> *'...le comunico que el seis de noviembre de dos mil seis, el suscrito emitió un acuerdo en el expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG-014/2006, en el cual ordeno requerir a la Coalición que usted representa a efecto de que informe por escrito a esta autoridad electoral acerca del carácter con que se ostentaba el ciudadano Ricardo Betancourt Linares, dentro de los Partidos Políticos que conforman dicha coalición, en todos sus actos públicos y privados hasta el catorce de mayo de dos mil seis, con la finalidad de desahogar a cabalidad el requerimiento formulado en el punto SEXTO, del referido proveído apercibido que en caso de incumplimiento se observará lo previsto a los artículos 25, inciso a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal.*
>
> *Por lo anterior, le solicito se sirva realizar las gestiones necesarias para que, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, se dé cumplimiento al requerimiento ordenado en el expediente antes señalado...'*

1.- A continuación respondo con las siguientes consideraciones y puntualizaciones:

I. Por principio considero improcedente y excesivo el emplazamiento que se me hace para contestar sobre el carácter con que se ostentaba el ciudadano Ricardo Betancourt Linares, dentro de los Partidos Políticos que conforman dicha Coalición, en todos sus actos públicos y privadas hasta el catorce de mayo de dos mil seis, lo excesivo deriva de que es imposible poder realizar un monitoreo exhaustivo de las actividades privadas, y peor aún solicitando el requerimiento en cuestión sin establecer una temporalidad cierta, violando con ello el principio de certeza con que debe conducir todos y cada uno de los actos de la función electoral.

II. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 370, la queja es un procedimiento administrativo que cualquier persona o agrupación política presenta contra otro partido político, particularmente a la luz del siguiente texto del precepto mencionado.

'Artículo 370. ...

'Asimismo cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo'

Le reitero por lo tanto, que el procedimiento de queja que intenta la Coalición 'Por el Bien de Todos' sólo procede contra otro partido político o coalición, no contra un ciudadano que bien puede ejercer su derecho de libertad de expresión en el plano privado y público, ya que en ningún momento se ostento como candidato de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', ni de sus siglas ni emblema.

III. Al ser un requerimiento que solicita informes en un plazo indeterminado, se carecen de los elementos para saber a ciencia cierta en qué calidad jurídica y procesal se me emplaza y se me apercibe, en este último caso con la pérdida de derechos si hago caso omiso del escrito correspondiente, el cual por otra parte es ambiguo, en cuanto que aparenta ser una solicitud de obsequio obligatorio que me causa confusión en cuanto a sus verdaderos alcances y naturaleza. En efecto, al ser un requerimiento que no establece plazos determinados y una petición de imposible realización como ya expuse y fundé, ignoro que clase de

procedimiento es éste, en el qué me solicitan informes, apercibimientos y solicitudes, lo que implica quedarme en completo estado de indefensión, al ignorar desde luego cuáles son los derechos que perderé según su escrito, ni el fundamento constitucional y legal del apercibimiento en él contenido, como más delante preciso.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación vigente al momento de presentar la queja, no existe fundamento legal para impugnar o prohibir los actos de 'proselitismo'político realizados por cualquier ciudadano y tampoco por los partidos políticos. Independientemente de la inexistencia formal, jurídica o legal de campañas políticas en el Distrito Federal en la fecha de la interposición de la queja, sólo a partir de las últimas reformas del Código Electoral del Distrito Federal publicadas el 19 de octubre del presente año se regulan las 'precampañas' que deben iniciarse, de acuerdo con el nuevo artículo 147, ciento ochenta días antes del registro de candidatos, sin embargo la vigencia de este artículo esta deferida para el inició del proceso electoral de 2009.

En consecuencia, no existe base legal alguna para regular e imponer restricciones o limitaciones a los actos de proselitismo en el tiempo al que se refiere el escrito de queja.

El artículo SEGUNDO transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, difiere la vigencia del primer párrafo y los tres últimos párrafos del artículo 147 , cuyo texto es el siguiente:

'Artículo 147. Las precampañas iniciarán ciento ochenta días previos al registro de candidatos para el cargo de elección popular ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.
'...
'I. ...
'II. ...
'a) ...
'b) ...
'c) ...
'd) ...
'e) ...
'...
'III. ...
'IV. ...
'...

'Quedan prohibidos todos los actos de precampaña llevados a cabo tanto por Partidos Políticos como por Precandidatos antes del plazo establecido en el párrafo primero del presente artículo:

'En caso de contravenir la disposición anterior se aplicará al Partido Político la sanción prevista en el artículo 369 inciso f)
'En caso de un precandidato haya realizado actos de precampaña antes del plazo fijado por la ley y no fuera militante de ningún Partido Político y posteriormente fuera postulado por alguno se aplicará al partido la sanción correspondiente.'

La voluntad legislativa, como puede verse, es prohibir los actos de precampaña, o sea, 'las actividades que de manera previa a la campaña electoral realizan los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como terceros', y que puedan consistir en reuniones públicas o privadas, asambleas, debates, visitas domiciliaras y 'cualquier otra actividad tendiente a conseguir la nominación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular'.

Al haberse diferido la vigencia del párrafo tercero del artículo 147 hasta el inicio del proceso electoral de 2009, es inconcuso que durante el proceso electoral no existe tal prohibición legal y que cualquier norma o resolución que pretenda prohibir los actos 'de precampaña' realizados antes de los ciento ochenta días previos al registro de candidatos, es a todas luces improcedente por ilegal, contrario al artículo SEGUNDO transitorio del Decreto ya mencionado en este escrito y del SEXTO también transitorio que deroga 'aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto'

En virtud de lo anteriormente expuesto, el procedimiento de queja interpuesto por la Coalición 'Por el Bien de Todos' se ha quedado sin materia, por lo que debe ser desechado totalmente y archivado.

IV. En el ilegal requerimiento de fecha cuatro de septiembre del año en curso, en el Punto SEGUNDO se dice lo siguiente:

Al respecto, consta en el expediente en que se actúa, la contestación a la misma queja por parte de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'

respecto de la queja en cuestión, por lo que además de carecer de sentido, es ilegal que se vuelva a realizar un requerimiento sobre hechos que constan en el expediente de la queja en cuestión, ya que de las pruebas aportadas por el quejoso, no se desprenden actos contrarios a derecho.

Lo anterior en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República, por los cuales se salvaguarda a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y de privación, deriven ciertos criterio básicos que deben ser observados por la autoridad electoral administrativa en las diligencias de investigación encaminadas a la obtención de elementos de prueba con motivo de la queja planteada, tales como:

1.- La idoneidad que es la aptitud de la prueba para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto;

2.- La necesidad o intervención mínima que ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

3.- Proporcionalidad por lo que la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, a la naturaleza de los derechos enfrentados y el efecto de titular del derecho.

Robustece los anterior la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

> *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de*

molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

En virtud de lo anterior se tienen elementos suficientes para revocar el acto de molestia en cuestión

Por lo anterior, en nuestra opinión, con el presente acto de molestia se violaron los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, debido a que no se encuentra debidamente fundada y motivada el acto aplicado en

> ***perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y ésta es producto de un acto arbitrario e incierto, que deriva en la falta de certeza al no existir normatividad aplicable a los hechos denunciados por el representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' por ende debe anularse el presente requerimiento.***

2.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo que AD CAUTELAM y sólo en el caso de que la autoridad no haya anulado el ilegal requerimiento se informa a esa autoridad que el C. Ricardo Betancourt Linares, hasta antes del 14 de mayo de dos mil seis no se tiene conocimiento de que se haya ostentado, ni en lo privado n en lo público dentro de los partidos que conformaron la Coalición 'Unidos por la Ciudad' como candidato de dicha Coalición, ni hizo uso de dicho emblema para realizar actividades proselitistas en beneficio de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.

Por lo que las manifestaciones realizadas hasta antes del 14 de mayo de 2006, dentro del partido fueron en calidad de militante y fuera del partido como ciudadano en pleno uso y goce de los derechos que le otorga la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Cabe advertir que para el caso que nos ocupa, es aplicable la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

> *MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos*

> *ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.*
> *Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.*
>
> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.*

De lo anterior se desprende que al requerimiento sobre el C. Ricardo Betancourt Linares, es oficiosa, en virtud de que los actos, declaraciones y opiniones de ciudadanos, así sean, dirigentes, militantes, o simpatizantes de un Partido Político orientados o motivados por alguna aspiración Política personal, en la fase previa a los procesos internos de los Partidos Políticos y desvinculados de la regulación estatutaría de los mismos, debe considerarse como la de un ciudadano en pleno ejercicio de su libertad de expresión.

En términos del inciso b) del artículo 370, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco por mi representado, las siguientes:

P R U E B A S

1.- La Documental Pública (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicite copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exhibo.

Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:

a) copia certificada del Oficio No. SECG-IEDF/4840/06, así como de sus respectivos anexos.

Esta prueba las relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente ocurso, la cual ha sido solicitada por escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal y se ha solicitado se integre al expediente en el que se substanciará y resolverá la queja en cuestión.

2.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mi representado.

3.- La presuncional legal y humana en igual sentido que la anterior.

Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, dando contestación al requerimiento formulado en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Revocar el presente acto de autoridad por ser contrario a derecho.

TERCERO.- Por ofrecidas las pruebas de mi representada.

CUARTO.- Previos los trámites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y dictaminar su desechamiento de plano..."

19.- Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva determinó en relación con el desahogo del requerimiento del que fue objeto el Consejero Presidente del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo siguiente:

"...VISTO el oficio número CDV/1152/06 de quince de noviembre de dos mil seis, firmado por el licenciado Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital de la Dirección Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de primero de noviembre del año en curso, informa que dicho

órgano, no cuenta con algún elemento que tenga relación con el presente asunto.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), i) y k), 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el oficio con que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUESE a los autos que integran el presente expediente, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Conforme a lo anterior, se tiene por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado a la Dirección Distrital V, del Instituto Electoral del Distrito Federal, ordenado mediante proveído de primero de noviembre del año en curso.

TERCERO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas en el oficio de cuenta, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE...”

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiocho de noviembre de dos mil seis, siendo retirado el cuatro de diciembre del mismo año.

20.- El veintiocho de noviembre de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia de notificación del proveído señalado en el Resultando **16**, al representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dándose vista con copia simple de los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del V Distrito Electoral.

21.- El veintinueve de noviembre de dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto TERCERO del proveído de dieciséis del mismo mes y año, se llevó a cabo la notificación ordenada al representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, dándole vista con copia simple de los recorridos de inspección en ese ámbito territorial.

22.- Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva determinó con relación al desahogo de requerimiento de que fue objeto el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, entonces representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo siguiente:

> ***"...VISTO el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintidós del mes y año en curso, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Michel Díaz, en su carácter de representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante***

el cual, da cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído del primero de noviembre del año en curso, dictado en el expediente en que se actúa, y entre otras manifestaciones, refiere:

> *'[...] Que encontrándome dentro del término de cinco días que me fue otorgado en el requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, vengo... AD CAUTELAM dar (sic) contestación al requerimiento formulado ... se informa a esa autoridad que el C. Ricardo Betancourt Linares, hasta antes del 14 de mayo de dos mil seis no se tiene conocimiento (sic) de que se haya ostentado, ni en lo privado ni en lo público dentro de los partidos que conformaron la Coalición 'Unidos por la Ciudad' como candidato de dicha Coalición, ni hizo uso de dicho emblema para realizar actividades proselitistas en beneficio de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'... Por lo que las manifestaciones realizadas hasta antes del 14 de mayo del 2006, dentro del partido fueron en calidad de militante y fuera del partido como ciudadano en pleno uso y goce de los derechos que le otorga la Constitución y las leyes emanadas de la misma... De lo anterior se desprende que al (sic) requerimiento sobre el C. Ricardo Betancourt Linares, es oficiosa, (sic) en virtud de que los actos, declaraciones y opiniones de ciudadanos, así sean, dirigentes, militantes, o simpatizantes de un Partido Político orientados o motivados por alguna aspiración Política personal, en la fase previa a los Procesos Internos de los Partidos Políticos y desvinculados de la regulación estatutaria de los mismos, debe considerarse como la de un ciudadano en pleno ejercicio de su libertad de expresión... PRUEBAS 1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicite (sic) copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exhibo... Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva: a).- Copia certificada del Oficio No. SECG-IEDF/4840/06, así como de sus respectivos anexos... 2.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mi representado... 3.- La presuncional legal y humana en igual sentido que la anterior [...]'*

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo

segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 253, fracción I, 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA: PRIMERO.- AGRÉGUESE el escrito con que se da cuenta en el proemio de este proveído a los autos que integran la queja de mérito, para que surta los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- SE TIENE POR PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA a la otrora Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad' por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Marco Antonio Michel Díaz, en términos del escrito de cuenta, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de primero de noviembre de este año.

TERCERO.- SE TIENE POR SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR todo tipo de notificaciones y documentos el domicilio precisado en el asunto de cuenta y por autorizadas para tales efectos, a las personas designadas en el mismo.

CUARTO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO.- Con relación a las pruebas señaladas en el escrito de cuenta, se ADMITEN: a) la documental privada, consistente en el escrito de veintiuno de noviembre del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós del mismo mes y año, por el representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', en el que solicita se le expidan copias certificadas de diversa documentación; y b) la documental pública, consistente en copia certificada del Oficio No. SECG-IEDF/4840/06.

SEXTO.- Con relación a la probanza señalada con el inciso b), no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, toda vez que el original de la constancia obra en los presentes autos, de modo tal que, en atención al principio de economía procesal, resulta innecesario expedir la copia certificada de

> ***dicha constancia para que tanto su original como esta última obren en autos; por tanto, para el efecto de su desahogo y valoración deberá tomarse en consideración el original del acuse del citado oficio. Acorde con los anteriores resolutivos resérvese su desahogo para el momento procesal oportuno.***
>
> ***SÉPTIMO.- Por lo que hace a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se admiten y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.***
>
> ***OCTAVO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el treinta de noviembre de dos mil seis, siendo retirado el siete de diciembre del mismo año.

23.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el seis de diciembre de dos mil seis, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, entonces representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó la vista ordenada de la que fue objeto, en los términos siguientes:

> ***"...Marco Antonio Michel Díaz, en mi carácter de representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto***

Electoral del Distrito Federal durante el Proceso electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, sita en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Judith García Ramírez y Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que encontrándome dentro del término de tres días que me fue otorgado en el Acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, suscrito por el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal vengo a manifestar lo siguiente:

1.- Respecto del No. IEDF-DD-III/810/2006 de fecha 20 de junio de 2006.

Respecto al citado oficio signado por el C. Dante Hernández Torres, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se realizo dentro del tiempo que la ley electoral permite realizar campañas de proselitismo, esto es, el dieciséis de junio de dos mil seis, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna.

Asimismo, cabe señalar que de 51 fotografías que se integran en el acta levantada por funcionarios electorales correspondientes al III Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, solamente dos corresponden al entonces candidato a Jefe Delegacional por Azcapotzalco de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' Ricardo Betancourt Linares, en las cuales claramente se observa que la fotografía que coinciden con sus rasgos físicos y emblema utilizado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.

2.-Respecto del No. IEDF-DD-V/723/2006 de fecha 20 de junio de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se realizó dentro del tiempo que la ley electoral permite realizar campañas de proselitismo, esto es, el diecisiete de junio de dos mil seis, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna.

Asimismo, cabe señalar que de 23 fotografías que se integran en el acta levantada por funcionarios electorales correspondiente al V Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, solamente tres corresponden al entonces candidato a Jefe Delegacional por Azcapotzalco de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' Ricardo Betancourt Linares, en las cuales claramente se observa que la fotografía que coinciden con sus rasgos físicos y el emblema utilizado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.

Por lo anterior, es claro la obligación de desechar la queja en cuestión, ya que no existe prueba alguna que permita arribar a la convicción de que mi representada haya incurrido en alguna irregularidad, ya que como lo he manifestado anteriormente ha sido criterio reiterado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por los cuales se salvaguarda a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y de privación, derivan ciertos criterio básicos que deben ser observados por la autoridad electoral administrativa en las diligencias de investigación encaminadas a la obtención de elementos de prueba con motivo de la queja planteada, tales como:

> *1.- La idoneidad que es la aptitud de la prueba para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto;*
>
> *2.- La necesidad o intervención mínima que ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.*

3.- Proporcionalidad por lo que la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, a la naturaleza de los derechos enfrentados y el efecto de titular del derecho.

Robustece los anterior la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que *sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a*

alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002."

Así las cosas, es más que evidente la frivolidad de la queja en cuestión y por ende debe ser desechada, ya que en el expediente en el que se da cuenta de la substanciación de la queja en cuestión, así como de las actuaciones que al respecto ha realizado la autoridad electoral, se desprende claramente la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar l supuesto jurídico en que se apoyan.

Por ello, es de explorado derecho que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una queja y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; tal como acontece en el presente caso, más aún cuando se puede apreciar que el quejoso se limita a afirmar hechos vagos, obscuros e imprecisos, y al momento de que la autoridad electoral realiza actuaciones y se advierte que el material probatorio clara e indudablemente la improcedencia mediante pruebas de carácter objetivo, que no requiere de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a que la autoridad electoral realice investigaciones sin sentido, sino que sólo deben ventilarse los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de la autoridad electoral; sobre todo

si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de quejas infundadas, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios, como el presente, restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio instituto electoral se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

En virtud de lo anterior, se tienen elementos suficientes para desechar la queja en cuestión.

Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, dando contestación al requerimiento formulado en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Revocar el presente acto de autoridad por ser contrario a derecho.

CUARTO.- Previos los trámites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y dictaminar su desechamiento de plano..."

24.- Mediante proveído de ocho de enero de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva acordó el escrito referido en el Resultando inmediato anterior, en los términos siguientes:

"VISTO el escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil seis, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el seis de diciembre de dos mil cinco, firmado por el

Licenciado Marco Antonio Michel Díaz, Representante Propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual desahoga la vista ordenada en autos, a través del cual, entre otras manifestaciones, refirió:

> ***'[...] vengo a manifestar lo siguiente:***
> ***1.- Respecto del No. IEDF-DD-III/810/2006 de fecha 20 de junio de 2006.***
> ***Respecto al citado oficio signado por el C. Dante Hernández Torres, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se realizó dentro del tiempo que la ley electoral permite realizar campañas de proselitismo, esto es, el dieciséis de junio de dos mil seis, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna.***
> ***...***
> ***2.- Respecto del No. IEDF-DD-V/723/2006 de fecha 20 de junio de 2006.***
> ***En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se realizó dentro del tiempo que la ley electoral permite realizar campañas de proselitismo, esto es, el diecisiete de junio de dos mil seis, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna [...]'***

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 253, fracción I, 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el escrito con que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUESE a los autos que integran el presente expediente, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- SE TIENE POR DESAHOGADA la vista formulada a la Coalición 'Unidos por la Ciudad', ordenada mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil seis.

TERCERO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Con el objeto de abundar en la presente indagatoria, REQUIÉRASE POR OFICIO a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, para el efecto de que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que reciba el requerimiento, remita a esta Secretaría Ejecutiva la documentación correspondiente a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de las Direcciones Distritales III y V de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, del veinte de febrero de dos mil seis, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, que se encontrara en lugares públicos, HASTA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el nueve de enero de dos mil siete, siendo retirado el doce de enero del mismo año.

25.- En cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del proveído señalado en el Resultado que antecede, mediante

oficio SECG-IEDF/110/07 de quince de enero de dos mil siete, se notificó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local el requerimiento formulado.

26.- Mediante oficio número DEAP/076.07 de diecisiete de enero de dos mil siete, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, desahogó el requerimiento de que fue objeto, señalando que la documentación relativa a los recorridos realizados por la Dirección Distrital V, del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis, efectuados en cumplimiento al acuerdo CF-009/06 emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no obraban en los archivos de esa Dirección Ejecutiva.

27.- Por proveído de primero de febrero de dos mil siete, se solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Electoral, se sirviera informar si obra documentación relativa a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de la V Dirección Distrital de este Instituto, realizados en cumplimiento al acuerdo de la propia Comisión de Fiscalización identificado con la clave CF-009/06, cuyo periodo de realización sea del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis y, en caso de que no tenga inconveniente alguno, la remita a esta área para que la misma obre en copia certificada en el expediente en que se actúa, dicho acuerdo fue del tenor siguiente:

"...VISTO el oficio número DEAP/076.07 de diecisiete de enero de este año, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual emite contestación al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva mediante similar número SECG-IEDF/108/07 de quince de enero del año en curso, y manifiesta que "[...] los requerimientos de información realizados en la quejas identificadas con las claves alfanuméricas IEDF-QCG-012/2006, IEDF-QCG-013/2006, IEDF-QCG-014/2006 e IEDF-QCG-015/2006, que corresponden a los recorridos realizados del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis por las Direcciones Distritales III y V, efectuados en cumplimiento al acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, no obra en archivos de esta Dirección Ejecutiva la documentación correspondiente [...]".

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v) 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;
SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el oficio con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUESE a sus autos, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- De conformidad con las manifestaciones vertidas por el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el oficio de cuenta y toda vez que la información solicitada mediante proveído de quince de enero del año en curso constituyen elementos para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan, SOLICÍTESE POR OFICIO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL que, en apoyo de esta Secretaría Ejecutiva y, a efecto de estar en posibilidad de continuar con la sustanciación del presente procedimiento, se sirva informar si obra documentación relativa a los recorridos de

inspección en el ámbito territorial de la III Dirección Distrital de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo de la propia Comisión de Fiscalización identificado con la clave CF-009/06, cuyo periodo de realización sea del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis y, en caso de que no tenga inconveniente alguno, remita a esta área para que la misma obre en copia certificada en el expediente en que se actúa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el seis de febrero de dos mil siete, siendo retirado el nueve de febrero del mismo año.

28.- En cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del proveído señalado en el Resultando que antecede, mediante oficio SECG-IEDF/360/06 de seis de febrero de dos mil siete, se solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Electoral, su apoyo a efecto de estar en posibilidad de continuar con la sustanciación, entre otros, del expediente de mérito.

29.- Por oficio número CF/020/07 de siete de febrero de este año, el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Electoral, emitió contestación a la solicitud de apoyo formulada por esta

Secretaría Ejecutiva, informando que los archivos relacionados con los recorridos para registrar la propaganda de los precandidatos en el proceso de precampaña local de dos mil seis y la respectiva a los candidatos del proceso electoral dos mil seis, ya obraban en poder de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

30.- El trece de febrero de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

> ***"..VISTOS: A) el oficio número DEAP/076.07 de diecisiete de enero de este año, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual emite contestación al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva mediante similar número SECG-IEDF/110/07 de quince de enero del año en curso, y manifiesta que '[...] los requerimientos de información realizados en la quejas identificadas con las claves alfanuméricas IEDF-QCG-012/2006, IEDF-QCG-013/2006, IEDF-QCG-014/2006 e IEDF-QCG-015/2006, que corresponden a los recorridos realizados del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis por las Direcciones Distritales III y V, efectuados en cumplimiento al acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, no obra en archivos de esta Dirección Ejecutiva la documentación correspondiente [...]'; y B) el oficio número CF/020/07 de siete de febrero de este año, firmado por el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual señala lo siguiente: '[...] Informo... que todos los archivos relacionados con los recorridos para registrar la propaganda de los precandidatos en el proceso de precampaña local 2006 y la respectiva a los candidatos de la campaña electoral 2006, obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mismos que remití mediante oficio CF/019/07 de la Comisión de Fiscalización, con la***

finalidad de que sean tomados en cuenta en la revisión que está efectuando dicha Dirección respecto de los informes de gastos de campaña y la pendiente de realizarse en los informes de gastos ordinarios presentados por los partidos políticos y coaliciones [...]'.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v) 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;
SE ACUERDA:

PRIMERO.- Toda vez que los originales de los oficios número DEAP/076.07 y CF/020/07 de diecisiete de enero y siete de febrero de este año, respectivamente, con los que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, obran en los autos del expediente IEDF-QCG/012/2006, AGRÉGUESE copia certificada de éstos al expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- Se tiene por desahogado el requerimiento formulado con oficio SECG-IEDF/110/07, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto.

TERCERO.- De conformidad con las manifestaciones contenidas en el oficio referido en el inciso B) del presente Acuerdo, vertidas por el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, SOLICÍTESE POR OFICIO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, para efecto que dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que reciba el oficio de requerimiento, remita a esta Secretaría Ejecutiva original y copia de la documentación correspondiente a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de la Dirección Distrital V de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, que se encontrara en lugares

> ***<u>públicos,</u> cuyo periodo de realización sea del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis.***
>
> ***CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el catorce de febrero de dos mil siete, siendo retirado el diecinueve de febrero del mismo año.

31.- En cumplimiento a lo dispuesto en el punto TERCERO del acuerdo de trece de febrero de dos mil siete, mediante oficio SECG-IEDF/476/07 del quince de ese mes y año, se notificó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, el requerimiento que le fue formulado en autos.

32.- Mediante oficio DEAP/382.07 de dieciséis de febrero de dos mil siete, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo original y copia certificada del legajo que contiene la documentación relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del V Distrito Electoral, que tuvieron por objeto registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos, cuyo periodo de realización corrió del

veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis.

33.- Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil siete, se determinó en relación con el oficio referido en el Resultando inmediato anterior, lo siguiente:

> ***"...VISTO el oficio número DEAP/382.07 de veintitrés de febrero del año en curso, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de trece de febrero del presente año, remite original y copia certificada del legajo que contiene la documentación relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del V Distrito Electoral, que tuvieron por objeto registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos, cuyo periodo de realización corrió del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis, constante de ciento ochenta y tres fojas útiles, escritas por un solo lado.***
>
> ***CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos i), k) y v), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;***
> ***SE ACUERDA:***
>
> ***PRIMERO.- Toda vez que el original del oficio número DEAP/382.07 de veintitrés de febrero del año en curso, con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, obra en los autos del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/013/2006, AGRÉGUESE a los autos del expediente en que se actúa copia certificada de dicho documento, para los efectos legales conducentes.***
>
> ***SEGUNDO.- Se tiene por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de***

Asociaciones Políticas con oficio SECG-IEDF/476/07 de quince de febrero de este año.

TERCERO.- AGRÉGUESE a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de mérito, constante de ciento ochenta y tres fojas, que contiene información relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del V Distrito Electoral, para los efectos legales conducentes; quedando pendiente la devolución de los documentos originales a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

CUARTO.- DÉSE VISTA A LAS PARTES, con copia simple de las constancias de cuenta, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho; asimismo, con relación a las constancias originales, INFÓRMESE a las partes que éstas quedan a disposición, para su consulta, en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicadas en el primer piso del edificio principal del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en Calle Huizaches, número veinticinco, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, en esta Ciudad, cuyo horario hábil es de las nueve a las dieciocho horas.

QUINTO.- Transcurrido el plazo referido en el punto que antecede DEVUÉLVANSE por oficio las constancias originales a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a efecto de que obren en el archivo de esa instancia ejecutiva.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en sus términos y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintidós de marzo de dos mil siete, siendo retirado el veintisiete de marzo del mismo año.

34.- En cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo señalado en el numeral que antecede, el veintitrés de marzo de dos mil siete, se llevó a cabo la diligencia de notificación ordenada tanto al represente propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, como al representante propietario de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", dándoles vista con copia simple de los recorridos de inspección, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

35.- Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil siete, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, representante propietario de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento del que fue objeto, en los términos siguientes:

> ***"...Marco Antonio Michel Díaz, en mi carácter de representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el Proceso electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, sita en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero***

seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Judith García Ramírez y Laura Cecilia Figueroa Gutiérrez ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que encontrándome dentro del término de cinco días hábiles que me fue otorgado en el Acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, suscrito por el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y del cual tuve conocimiento mediante cédula de notificación personal realizada el veintitrés de marzo de dos mil siete, por lo anterior, vengo a manifestar lo siguiente:

1.- Respecto del No. IEDF-DD-III/184/2006 de fecha 28 de febrero de 2006.

Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millan, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, no se encontró ningún tipo de propaganda, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna.

2.- Respecto del No. IEDF-DD-III/165/2006 de fecha 07 de marzo de 2006.

Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millan, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, y de las minutas correspondientes a la semana 09, 10 y 11 se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, está fue por militantes del Partido de la Revolución Democrática.

3.- Respecto del No. IEDF-DD-III/317/2006 de fecha 28 de marzo de 2006.

Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millan, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido Acción Nacional, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, está fue por militantes del Partido Acción Nacional.

4.- Respecto del No. IEDF-DD-III/349/2006 de fecha 03 de abril de 2006.

Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millan, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales no se encontró propaganda alusiva de la Coalición "Unidos Por la Ciudad" ni de ninguno de los dos partidos políticos participantes en dicha coalición, esto es, del Partido Verde Ecologista de México o del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, cabe señalar que una fotografía que se integra en el acta levantada por funcionarios electorales correspondiente al III Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, corresponde al C. Ricardo Betancourt Linares, y en ella se puede apreciar que en ningún momento utiliza los emblemas de la Coalición "Unidos por la Ciudad" y tampoco los emblemas del Partido Revolucionario Institucional o Partido Verde Ecologista de México, partidos político pertenecientes a la referida coalición. Asimismo, no se aprecia que exista leyenda de 'candidato' por lo que no se puede presumir que se esté ante un acto anticipado de campaña.

5.- Respecto del No. IEDF-DD-III/386/2006 de fecha 11 de abril de 2006.

Respecto al citado oficio signado por el C. Francisco R. López Millan, Coordinador Distrital del III Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del

recorrido y el concentrado de propaganda detectada, realizado por los funcionarios electorales no se encontró propaganda alusiva de la Coalición "Unidos por la Ciudad" ni de ninguno de los dos partidos participantes en dicha coalición, esto es, del Partido Verde Ecologista de México o del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, cabe advertir que tal como consta en el acta correspondiente, existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática que corresponde a candidatos del citado partido político; por lo que de existir una irregularidad, ésta correspondió al aludido partido político, ya que el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática término el 22 de enero y la propaganda se encontraba como parte de los recorridos del mes de abril.

6.-Respecto del No. IEDF-DD-V/152/2006 de fecha 28 de febrero de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, ésta fue por militantes del Partido de la Revolución Democrática.

7.-Respecto del No. IEDF-DD-V/170/2006 de fecha 06 de marzo de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, ésta fue por militantes del Partido de la Revolución Democrática.

8,- Respecto del No. IEDF-DD-V/360/2006 de fecha 28 de marzo de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido y concentrado de propaganda detectada, realizado por los funcionarios electorales no se encontró propaganda alusiva de la Coalición "Unidos por la Ciudad" ni de ninguno de los dos partidos políticos participantes en dicha coalición, esto es, el Partido Verde Ecologista de México o del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, cabe advertir que tal como consta en el acta correspondiente, existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática que corresponde a candidatos del citado partido político; por lo que de existir una irregularidad, ésta correspondió al aludido partido político, ya que el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática terminó el 22 de enero y la propaganda se encontraba como parte de los recorridos del mes de abril.

9.- Respecto del oficio No. IEDF-DDV/356/2006 de fecha 04 de abril de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, ésta fue por militantes del Partido de la Revolución Democrática.

10.- Respecto del oficio No. IEDF-DDV/377/2006 de fecha 11 de abril de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta

circunstanciada del recorrido y el concentrado de propaganda detectada, realizado por los funcionarios electorales no se encontró propaganda alusiva de la Coalición "Unidos por la Ciudad" ni de ninguno de los dos partidos políticos participantes en dicha coalición, esto es, del Partido Verde Ecologista de México o del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, cabe advertir que tal como consta en el acta correspondiente, existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática que corresponde a candidatos del citado partido político; por lo que de existir una irregularidad, ésta correspondió al aludido partido político, ya que el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática terminó el 22 de enero y la propaganda se encontraba como parte de los recorridos del mes de abril.

11.- Respecto del oficio No. IEDF-DDV/404/2006 de fecha 11 de abril de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, ésta fue por militantes del Partido de la Revolución Democrática.

12.- Respecto del oficio No. IEDF-DDV/436/2006 de fecha 24 de abril de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, ésta fue por militantes del Partido de la Revolución Democrática.

13.- Respecto del oficio No. IEDF-DDV/475/2006 de fecha 04 de mayo de 2006.

En lo que corresponde al citado oficio, signado por el Lic. Alfredo Morales Gómez, Coordinador Distrital del V Distrito Electoral, cabe advertir que en nada demuestra que mi representada haya cometido alguna irregularidad, ya que como consta en el acta circunstanciada del recorrido realizado por los funcionarios electorales, se encontró que la propaganda encontrada corresponde a militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna de nuestro instituto político y de haber existido una irregularidad, ésta fue por militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, es claro la obligación de desechar la queja en cuestión, ya que no existen prueba alguna que permita arribar a la convicción de que mi representada haya incurrido en alguna irregularidad, ya que como lo he manifestado anteriormente, tal como consta en el expediente en que se actúa, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por los cuales se salvaguarda a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y de privación, derivan ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad electoral administrativa en las diligencias de investigación encaminadas a la obtención de elementos de prueba con motivo de la queja planteada, tales como:

1.- La idoneidad que es la aptitud de la prueba para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto;

2.- La necesidad o intervención mínima que ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

3.- Proporcionalidad por la que la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable para lo cual se estimará la gravedad de los hechos

denunciados, a la naturaleza de los derechos enfrentados y el efecto de titular del derecho.

Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

> *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*
> *Tercera Época:*

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.'

Así las cosas, es más que evidente la frivolidad de la queja en cuestión y por ende debe ser desechada, ya que en el expediente en el que se da cuenta de la substanciación de la queja en cuestión, así como de las actuaciones que al respecto ha realizado la autoridad electoral, se desprende claramente la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por ello, es de explorado derecho que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una queja y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; tal como acontece en el presente caso, más aún cuando se puede apreciar que el quejoso se limita a afirmar hechos vagos, obscuros e imprecisos, y al momento de que la autoridad electoral realiza actuaciones y se advierte que del material probatorio clara e indudablemente la improcedencia mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a que la autoridad electoral realice investigaciones sin sentido, sino que sólo deben ventilarse los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de la autoridad electoral; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de quejas infundadas, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios, como el presente, restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio instituto electoral se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

En virtud de lo anterior, se tienen elementos suficientes para desechar la queja en cuestión.

Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, desahogando la vista que se ordenó a las partes, contestando lo que a nuestro derecho conviene en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Revocar el presente acto de autoridad por ser contrario a derecho.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos" y dictaminar su desechamiento de plano..."

36.- Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva acordó el escrito referido en el Resultando inmediato anterior, en los términos siguientes:

"...VISTO el escrito de veintiocho de marzo de dos mil siete, firmado por el Licenciado Marco Antonio Michel Díaz, en su carácter de Representante Propietario de la otrora Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el

cual refiere que "[...] Que encontrándome dentro del término de cinco días hábiles que me fue otorgado... vengo a manifestar lo siguiente... no se encontró ningún tipo de propaganda, por lo que claramente se desprende que no existe irregularidad alguna... [...]".

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) i) y k), 261, 268, 269, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el ocurso con el que se da cuenta y AGRÉGUESE a los autos que integran el presente expediente, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Se tiene por desahogada la vista otorgada a la otrora Coalición total denominada "Unidos Por la Ciudad", en proveído de veintidós de marzo del año en curso, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el treinta de marzo de dos mil siete, siendo retirado el nueve de abril del mismo año.

37.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a las doce horas con veintinueve

minutos del treinta de marzo de dos mil siete, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Luis Hernández García, se desistió de la presente queja en los términos siguientes:

> ***"...Apelo a la numeral uno del artículo doscientos sesenta, del Código Electoral del Distrito Federal, para que las impugnaciones presentadas en su oportunidad por su servidor, sean sobreseídas ya que por medio del presente escrito me desisto de la QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN... en contra de la Coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD'. Como probable responsable..."***

38.- A las quince horas con veinte minutos, del treinta de marzo de dos mil siete, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, compareció ante esta Secretaría Ejecutiva, con el objeto de ratificar el desistimiento contenido en el citado escrito a que se hace referencia en el Resultando que antecede, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, levantándose para constancia la siguiente acta:

> ***ACTA DE COMPARECENCIA.- México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil siete, a las quince horas con veinte minutos en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, con domicilio en la calle de Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, Distrito Federal, ante los Licenciados Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, Bernardo Valle Monroy, Encargado del***

Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Pablo Téllez Rangel, Coordinador Técnico de Apoyo "A" y Olivia Rodríguez Martínez, Jefa del Departamento de Quejas de dicha Unidad, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE EL C. LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA, Representante Propietario de la otrora Coalición Total Denominada "Por El Bien de Todos", ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral Del Distrito Federal, debidamente acreditado ante esta autoridad, quien se identifica con credencial de elector con número de folio 007964793, CLAVE de elector HRGRLS53062109H000, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve a su presentante por no existir impedimento legal alguno para ello, de la cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes, quien manifiesta que su comparencia es con la finalidad de ratificar expresamente el contenido de su escrito de treinta de marzo del presente año, constante de dos fojas, presentado en la oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con veintinueve minutos de este día, mediante el cual formalmente señaló su voluntad de DESISTIRSE del escrito inicial de queja presentado el quince de mayo de dos mil seis en contra de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", el cual motivó el expediente en que se actúa; por lo que en este acto reconoce todas y cada una de las partes de dicho documento y como suya la firma que al calce de éste aparece, misma que utiliza en todos sus actos.

No habiendo más que asentar, a las quince horas con treinta minutos del día de la fecha, proceden a firmar la presente acta, constante de dos fojas, los que en ella intervinieron para debida constancia legal. CONSTE.

39.- El diez de abril de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió proveído en el que tuvo por ratificado el desistimiento formulado por el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, del escrito de queja que motivó el expediente en que se actúa,

ordenándose la elaboración del dictamen correspondiente, el acuerdo de mérito es del tenor literal siguiente:

> ***"...VISTO el contenido de las siguientes constancias: 1) el escrito de treinta de marzo de dos mil siete, firmado por el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de Representante Propietario de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifestó que "[...]Apelo a la numeral uno del artículo doscientos sesenta, del Código Electoral del Distrito Federal, para que las impugnaciones presentadas en su oportunidad por su servidor, sean sobreseídas ya que por medio del presente escrito me desisto de la QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN de fecha quince de mayo... de dos mil seis... en contra de la Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD". Como probable responsable. [...]"; y 2) el acta de treinta de marzo de dos mil siete, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano Luis Hernández García en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital de este Instituto, a fin de ratificar su voluntad de desistirse del escrito de queja de quince de mayo de dos mil seis, mismo que motivó el expediente en que se actúa.***
>
> ***CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54 incisos a) y b), 60 fracción XI y XXVII, 74, incisos e), i) y k), 260 fracción I, 261, 268, 269, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:***
>
> ***PRIMERO.- Agréguense a sus autos, los documentos con los que se da cuenta en el proemio de este proveído, para los efectos legales a que haya lugar.***
>
> ***SEGUNDO.- Toda vez que el ciudadano Luis Hernández García en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital de este Instituto, manifestó por escrito ante esta***

autoridad electoral administrativa, su voluntad de desistirse del escrito de quince de mayo de dos mil seis, mediante el cual solicitó se iniciara el procedimiento de queja en contra de la entonces Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", petición que ratificó de forma personal ante el suscrito, TÉNGANSE POR DESISTIDO al quejoso de toda acción en contra de la Coalición señalada como responsable en el expediente en que se actúa.

TERCERO.- En consecuencia, procédase a elaborar y someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el dictamen proponiendo el sobreseimiento del presente asunto, en términos del artículo 260, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el once de abril de dos mil siete, siendo retirado el dieciséis de abril del año en curso.

40.- En virtud de que el expediente en que se actúa, ha quedado en estado de dictar lo que en derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, inciso k), y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva formula el presente dictamen, con base en los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3, párrafo primero; 52, 54, inciso b), 74 inciso k), 367, inciso g), 368 y 370 párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto de su representante propietario ante el V Consejo Distrital de este Instituto Electoral local, ciudadano Luis Hernández García, a través de la cual invoca una probable responsabilidad administrativa por parte de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", al haber llevado a cabo presuntos actos anticipados de campaña a favor del ciudadano Ricardo Betancourt Linares entonces precandidato de esa coalición a Jefe Delegacional en Azcapotzalco.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el artículo 3° del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal."***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."***

Del mismo modo, debe citarse como un criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

> ***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.***
>
> ***Sala Superior. S3LA 001/97.***
>
> ***Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."***

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias del expediente que nos ocupa, se desprende que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el treinta de marzo de dos mil siete, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Luis Hernández García, se desistió de la presente queja, por lo cual debe sobreseerse el presente procedimiento, en términos del artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, que a la letra dice:

> ***"Artículo 260. El Magistrado Instructor propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación:***

*I. **El promovente se desista expresamente por escrito.***

..."

En efecto, es oportuno precisar que el desistimiento de la acción es una figura que extingue la relación jurídico-procesal al dejar sin efecto legal alguno el propósito inicial del quejoso, por lo que puede definirse como la declaración de voluntad del impetrante en el sentido de no continuar con el proceso que previamente había incoado, renunciando a las pretensiones deducidas en su ocurso inicial, lo que produce que se retrotraigan las cosas al estado que tenían previo a la presentación de la queja.

Dado que el desistimiento constituye el acto procesal tendente a renunciar a la pretensión deducida en juicio, es indudable que su ejercicio corresponde de manera exclusiva al quejoso, razón por la cual le asiste la facultad de decidir si en determinado momento, renuncia o no a esa acción o derecho; facultad basada en el principio dispositivo del proceso, el cual prescribe que corresponde a las partes el impulso del procedimiento, tal y como ocurre en la vía prevista en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

En vista de su trascendencia en el proceso, no basta la simple manifestación del actor de desistirse de la acción, sino que es necesario cumplir, además, con ciertas formalidades orientadas a corroborar la voluntad del quejoso de dar por terminado el proceso, como lo es que conste por escrito, de manera indubitable, su voluntad en tal sentido y que dicha

manifestación sea ratificada ante la autoridad que conozca del procedimiento.

Sentado lo anterior, pasando al caso que nos ocupa, se cumple con los dos requisitos antes precisados, habida cuenta que obran en autos, tanto el escrito de desistimiento presentado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto de su representante propietario ante el V Consejo Distrital, ciudadano Luis Hernández García, como la comparecencia de este ciudadano ante esta Secretaría Ejecutiva, mediante la cual ratificó la voluntad de su representada de desistirse de la acción intentada en la presente queja.

En efecto, a través del escrito ingresado el treinta de marzo de dos mil siete en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Luis Hernández García, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó formal desistimiento de la queja que dio origen al expediente de mérito, asumiendo todas las consecuencias legales que tal decisión implicaba.

Asimismo, el ciudadano Luis Hernández García, representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", compareció ante la presencia del Secretario Ejecutivo, a fin de ratificar su voluntad expresada en el escrito de desistimiento, para todos

los efectos legales a que hubiera lugar, levantándose por tal motivo, el acta correspondiente, en la que consta la firma de conformidad de dicho representante; diligencia que corre agregada a las presentes actuaciones y con la cual quedó plenamente demostrada la voluntad de la otrora coalición quejosa de dar por concluido el procedimiento, abandonando su pretensión deducida originalmente.

Como resultado de lo anterior, y en vista del estado que guarda el asunto de mérito, lo procedente es sobreseerlo, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, pues como se precisó previamente, el escrito por el que se formuló la queja que motivó el inicio del presente procedimiento, fue admitido a trámite por acuerdo de primero de noviembre de dos mil seis, emitido por el suscrito; por ende, al haberse presentado el desistimiento con posterioridad a la admisión de la queja que nos ocupa, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento antes invocada.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO.- PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **SOBRESEER** la queja promovida por la otrora coalición total denominada "Por el

Bien de Todos", por conducto del representante propietario ante el V Consejo Distrital de este Instituto Electoral en contra de la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", en términos de lo establecido en el **Considerando II** del presente Dictamen.

SEGUNDO.- SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

Así lo dictamina y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ